Asunto: Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, e Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, por el que se expide el nuevo Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 25 de agosto de 2025.

DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, e Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracciones I y XXXIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 67, 68, fracciones X y XII, y 70, fracción I, 74, 119, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 58, párrafo segundo, fracciones X, inciso h) y XII, inciso h), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En sesión de la Comisión Permanente de fecha 14 de julio de 2025, el diputado Jorge Orlando Bracamonte Hernández, Coordinador de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone expedir el nuevo Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

II.- Dicha iniciativa fue turnada por la presidenta de la Comisión Permanente a las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda, a lo cual se dio cumplimiento mediante oficios números HCE/SAP/0454/2025 y HCE/SAP/0455/2025, de fecha 14 de julio de 2025, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios.

III.- Habiendo realizado el análisis, estudio y adecuaciones correspondientes, quienes integramos las Comisiones dictaminadoras, hemos acordado emitir de manera unida el presente dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracciones I y XXXIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como expedir y modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que para el desahogo de los asuntos de su competencia el Congreso del Estado, se apoya en las Comisiones Ordinarias, que según lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

A su vez, el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el Reglamento Interior del Congreso y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Que, a las Comisiones Ordinarias de Gobernación y Puntos Constitucionales y e Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se encuentran facultadas para dictaminar de manera única la iniciativa señalada en los antecedentes del presente Dictamen, en términos de lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 58, párrafo segundo, fracciones X, inciso h) y XII, inciso h) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que del análisis de la Iniciativa presentada por el diputado Jorge Orlando Bracamonte Hernández se desprende que, su finalidad es que se expida un nuevo Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, para los efectos de que esté debidamente armonizado con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, aprobada por esta Soberanía, en sesión de fecha 8 de mayo de 2024, mediante el Decreto 245, publicado el 18 de mayo del mismo año, en el Suplemento I del Periódico Oficial del Estado edición número 8525, con lo cual también da cumplimiento al contenido del segundo párrafo del artículo transitorio segundo de la citada Ley Orgánica, donde se establece la obligación del Pleno del Congreso del Estado, de expedir un nuevo Reglamento Interior, que se ajuste a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, con

el objeto de dar mayor certeza jurídica al desarrollo de los trabajos legislativos y administrativos de este Poder Legislativo.

QUINTO. Que el nuevo Reglamento consta de 148 artículos, distribuidos en siete títulos, cada uno con sus respectivos capítulos y secciones, organizados de la siguiente manera:

- Título Primero: "Disposiciones Generales". Incluye tres capítulos y dos secciones que abordan el objeto de la norma, su interpretación, definiciones, lo relativo al recinto oficial, las salas de comisiones y comités, así como el procedimiento a seguir para la instalación de la Legislatura.
- Título Segundo: "El Estatuto Personal de las Diputaciones", que se integra por tres capítulos y diez secciones, trata sobre los derechos y obligaciones de las y los diputados, inasistencias, licencias, suplencias, vacantes, así como responsabilidades y disciplina parlamentaria.
- Título Tercero: "Organización y Funcionamiento del Congreso". Se compone por seis capítulos que regulan la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, la Junta de Coordinación Política, las comisiones (con sus atribuciones y obligaciones), los comités y las fracciones parlamentarias.
- Título Cuarto: "De la Organización Técnica y Administrativa". Formado por doce capítulos y cinco secciones, se refiere a las disposiciones generales y a las obligaciones y facultades de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, así como de los órganos y unidades administrativas del Congreso.
- Título Quinto: "Proceso Legislativo – Disposiciones Generales". Incluye ocho capítulos y diez secciones que abarcan los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, tipos de sesiones, iniciativas, proposiciones de acuerdos, otras figuras legislativas y dictámenes, turnos, trabajo en comisiones, debates, votaciones y decretos, público asistente a las sesiones, diario de debates, versiones estenográficas o actas, y gaceta legislativa.
- Título Sexto: "De las Personas Servidoras Públicas del Congreso". Consta de dos capítulos que regulan las obligaciones y responsabilidades de las personas servidoras públicas.
- Título Séptimo: "Del ceremonial". Se compone de un capítulo único, dedicado a la integración de comisiones de cortesía y a la entonación del Himno Nacional en las sesiones solemnes.

SEXTO. Que en los respectivos artículos de cada uno de esos títulos y capítulos, se establecen las reglas que deben observarse tanto para el desahogo de los actos administrativos como de los legislativos, así como las diversas atribuciones de cada una de las unidades u órganos correspondientes.

SÉPTIMO. En lo que respecta al trabajo legislativo, se contempla que el Congreso del Estado lo distribuye en el Pleno que es su máximo órgano, en comisiones ordinarias y especiales.

Asimismo, se indica que cuenta con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, con la Comisión Permanente, los órganos auxiliares y unidades administrativas necesarias para el desempeño de sus funciones, las cuales deberán observar el principio de paridad de género en su integración, con excepción de la Junta de Coordinación Política, que se integra con las personas coordinadoras y vicecoordinadoras. Todos ellos actúan de acuerdo con las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y el Reglamento Interior del Congreso del Estado contenido en el presente dictamen.

OCTAVO. Que la organización e integración, así como el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, se realiza de acuerdo con las bases y facultades señaladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás disposiciones aplicables, correspondiendo al Reglamento Interior del Congreso del Estado, contenido en el presente dictamen, normar la organización del trabajo legislativo y parlamentario que realizan las y los Diputados, los órganos de gobierno y directivos, las comisiones y los órganos auxiliares y administrativos del Congreso para el adecuado ejercicio de las funciones, facultades y responsabilidades que constitucionalmente le corresponden.

NOVENO. En general, acorde a su naturaleza, las disposiciones de este Reglamento, son de orden público, pormenoriza y complementa las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, lo que sirve de base para el más eficaz desarrollo de las actividades legislativas y administrativas del Congreso del Estado de Tabasco.

DÉCIMO. Por lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracciones I y XXXIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Del Objeto

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Congreso, el trabajo que realizan el Pleno, la Mesa Directiva, el Órgano de Gobierno, las Comisiones Ordinarias, las y los Diputados, los órganos directivos y órganos auxiliares, así como, las unidades y áreas administrativas del Congreso, y en lo conducente, el trabajo legislativo, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 2.- La interpretación de este Reglamento compete a la Mesa Directiva en los asuntos relacionados con el trabajo parlamentario y la conducción de las sesiones del Pleno. En lo relativo a las cuestiones administrativas y de apoyo técnico, la interpretación corresponde a la Presidencia de la JUCOPO.

En caso de discrepancia, el Pleno o la JUCOPO, en el marco de su competencia, determinarán lo conducente.

En lo no previsto por este Reglamento se aplicarán de manera supletoria las disposiciones complementarias aprobadas para el Congreso.

Artículo 3.- Adicionalmente a las definiciones establecidas en la Ley, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Acuerdo Parlamentario: Resolución votada por el Pleno o la Comisión Permanente, mediante proposiciones de las y los Diputados, las Comisiones, las fracciones parlamentarias o los órganos directivos, para establecer la postura política, económica, social o cultural del Poder Legislativo en asuntos de interés público y en materia del régimen interior del Congreso que, por su naturaleza, no requieran sanción y promulgación;

II. Acuerdo y resoluciones protocolarias: Determinación para otorgar premios y reconocimientos públicos por parte del Congreso;

III. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

IV. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Excitativa: Exhorto que realiza el Pleno, a la JUCOPO o a una o varias Comisiones para que agilicen la presentación del acuerdo o dictamen sobre algún asunto legislativo que les fue turnado;

VI. JUCOPO: Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;

VII. Ley: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco;

VII. Licencia: La autorización concedida por el Pleno, la Presidencia de la Mesa Directiva o la Comisión Permanente a una Diputada o Diputado, según corresponda, para separarse temporalmente de su cargo, sin goce de sueldo, salvo los casos de excepción;

VIII. Pleno: El máximo órgano de decisión del Congreso, reunido en sesión conforme a la Ley;

IX. Presidencia de la JUCOPO: La Presidencia de la Junta de Coordinación Política, en funciones;

X. Presidencia de la Mesa Directiva: La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, en funciones;

XI. Punto de acuerdo: Exhorto a la federación, los otros poderes del Estado, órganos constitucionalmente autónomos y municipios;

XII. Quórum: Es el número mínimo de las y los Diputados requerido para que el Pleno, la Comisión Permanente, la JUCOPO, las Comisiones y los Comités puedan iniciar sus sesiones o reuniones respectivamente;

XIII. Recinto Oficial: El conjunto arquitectónico que alberga al Congreso, el Salón de Sesiones, las Salas de Comisiones, las oficinas y demás bienes inmuebles del Poder Legislativo;

XIV. Salón de Sesiones: El lugar destinado dentro del Recinto Oficial donde se realizan las sesiones del Pleno;

XV. Secretaría de Asuntos Parlamentarios: La Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Congreso; y

XVI. Turno: La resolución de trámite que dicta la Presidencia de la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, para remitir a una Comisión, Comité o, en su caso, a la JUCOPO, a las Direcciones, Unidades, Coordinaciones y Órganos del Poder Legislativo, un asunto presentado al Pleno.

CAPÍTULO II
Del Recinto Oficial, las Salas de Comisiones y Comités

SECCIÓN PRIMERA
Del Recinto Oficial

Artículo 4.- La JUCOPO procurará, a través de las unidades administrativas respectivas, que todos los órganos legislativos, las fracciones parlamentarias, las y los Diputados, los órganos auxiliares, las áreas y unidades administrativas cuenten, conforme a la disponibilidad presupuestal, con espacios dignos y funcionales para el adecuado desarrollo de sus trabajos.

La seguridad, la protección civil y el mantenimiento físico del Recinto Oficial, incluidos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Legislativo, son responsabilidad de la JUCOPO, que atenderá a través de las unidades administrativas correspondientes.

Artículo 5.- Corresponden a las Presidencias de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, solicitar o autorizar el auxilio o intervención de la fuerza pública para salvaguardar la seguridad de las y los Diputados y del personal del Congreso y la inviolabilidad del Recinto Oficial, ya sea en su conjunto o de alguno de los inmuebles que lo integran.

Las fuerzas de seguridad que sean autorizadas para ingresar o permanecer en el Recinto Oficial, quedarán bajo el mando directo y personal de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, mientras se encuentren en su interior.

SECCIÓN SEGUNDA
Del Salón de Sesiones y de las Salas de Comisiones y Comités

Artículo 6.- Cuando por causa de fuerza mayor o acuerdo del Pleno el Congreso deba sesionar en lugar distinto del habitual, el inmueble donde sesione será declarado Recinto Oficial y quedará sujeto a las reglas que al efecto establecen la Constitución, la Ley y este Reglamento.

Artículo 7.- Las Salas de Comisiones y Comités son las instalaciones del Congreso destinadas para que las y los integrantes de los mismos se reúnan con el fin de estudiar, analizar, debatir y resolver los asuntos de su competencia.

Artículo 8.- Cuando a las sesiones del Pleno, de las Comisiones o de los Comités asistan personas invitadas o servidoras públicas de cualquiera de los órdenes de gobierno, ocuparán el lugar que les sea asignado dentro del Salón de Sesiones o de las Salas y no podrán intervenir en el desarrollo de las mismas, salvo en los casos que así lo señale el orden del día para el desarrollo de cada sesión.

Para los casos de Sesiones Solemnes, la Presidencia de la Mesa Directiva asignará el lugar o lugares que conforme al protocolo ocuparán las personas invitadas y servidoras públicas asistentes.

Artículo 9.- Durante el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios y la Dirección de Servicios Legislativos, así como el personal correspondiente, tendrán un lugar destinado anexo al Salón de Sesiones, para efectos de

apoyar a la Mesa Directiva y a las y los Diputados para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Artículo 10.- En el Salón de Sesiones habrá un espacio destinado a las personas que acudan a presenciar las sesiones del Congreso, que se denominará auditorio.

El acceso a dicho espacio se permitirá libremente cuidando de no exceder el aforo de asientos, respetando las normas en materia de protección civil y sanitarias.

En las sesiones privadas previstas por la Ley o por acuerdo del Pleno, será restringido el acceso al público en general al auditorio.

CAPÍTULO III
De la Instalación de la Legislatura

Artículo 11.- Una vez declarada válida la elección de las Diputaciones y entregadas las constancias de mayoría y validez o de asignación proporcional, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura saliente, entre los días 17 al 19 de agosto del año de la elección, con base en las comunicaciones de las autoridades electorales o las resoluciones jurisdiccionales que sean notificadas al Congreso, convocará por escrito a las y los Diputados electas en los domicilios proporcionados por la autoridad electoral para que asistan a la sesión de instalación de la Legislatura entrante.

La Secretaría de Asuntos Parlamentarios auxiliará a la Legislatura entrante en la preparación y desarrollo del inicio de su mandato constitucional.

Artículo 12.- En la sesión a que se refiere el artículo 15 de la Ley, la Presidencia de la Junta Preparatoria o, en su caso, de la Junta Previa, una vez verificado el quórum y estando de pie las y los Diputados, rendirá la protesta constitucional en los siguientes términos:

> *"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado* ***(a)*** *a la (número) Legislatura del Congreso del Estado, que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".*

A continuación, la Presidencia de la Junta Preparatoria o, en su caso, de la Junta Previa, tomará la protesta a las y los demás integrantes presentes del Congreso en la forma siguiente:

> *"¿Protestan ustedes desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputadas y Diputados a la (número) Legislatura del Congreso del Estado, que el pueblo les ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?"

Los Diputados y Diputadas electas levantando la mano derecha a la altura del pecho, contestarán:

"Sí, protesto."

La Presidencia proseguirá:

"Si así lo hicieren, que la Nación y el Estado se los premie y, si no, que se los demande".

Seguidamente, la Presidencia de la Junta Preparatoria o, en su caso, de la Junta Previa, pedirá a las y los Diputados electos que en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos elijan la Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se integrará conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley.

Realizada la elección de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, los resultados serán anunciados por la Presidencia de la Junta Preparatoria o en su caso de la Junta Previa, hecho lo cual la Presidencia de la Junta invitará a quienes resulten electos a tomar su lugar en el presídium y declarará concluidas las funciones de la Junta Preparatoria o, en su caso de la Junta Previa.

Acto seguido, la Presidencia de la Mesa Directiva electa, estando todas las personas presentes de pie hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura, de la siguiente manera:

"Hoy (día, mes y año), declaro legalmente instalada la (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco".

Hecho lo anterior, citará a las y los integrantes de la Legislatura para la sesión solemne de inicio de ejercicio constitucional y la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, en la cual la Presidencia de la Mesa Directiva efectuará la declaratoria siguiente:

"Hoy (día, mes y año) declaro legalmente el inicio del ejercicio constitucional y abierto el primer periodo ordinario de sesiones de la (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco."

Las Diputadas o Diputados propietarios o suplentes que, con posterioridad a la instalación de la Legislatura, se presenten a ejercer por primera vez el cargo conferido, rendirán la protesta constitucional en los términos antes señalados.

TÍTULO SEGUNDO
El Estatuto Personal de las Diputaciones

CAPÍTULO I
De los Derechos y Obligaciones de las y los Diputadas

Artículo 13.- Las y los Diputados tienen los mismos derechos señalados en la Constitución, en la Ley y en este Reglamento, sin importar su filiación partidista o el principio de elección.

Las Diputaciones que tengan como origen una candidatura independiente o que se hayan declarado en esa condición, gozarán igualmente de los mismos derechos que los de filiación partidista, salvo aquellos que derivan de los derechos que la Ley establece para las fracciones parlamentarias.

Artículo 14.- Los delitos, incumplimientos de obligaciones civiles, fiscales y laborales, así como faltas u omisiones administrativas que cometan las y los Diputados, serán sancionadas conforme al marco jurídico aplicable.

CAPÍTULO II
De las Inasistencias, Licencias, Suplencias y Vacantes

SECCIÓN PRIMERA
De las Inasistencias o Ausencias

Artículo 15.- Las inasistencias de las y los Diputados a las sesiones del Pleno, o ausencia en el desarrollo de las mismas, solo serán dispensadas por la Presidencia de la Mesa Directiva cuando él o la Diputada interesada justifique su inasistencia o ausencia, por alguna de las siguientes causas:

I. Enfermedad o incapacidad física, debidamente acreditada, que le impida desarrollar sus funciones;

II. Cumplimiento de encomiendas oficiales de los órganos directivos del Congreso, para asistir a eventos oficiales;

III. Participación en actos oficiales convocados por entes públicos de la Federación, el Estado, los municipios y órganos constitucionalmente autónomos; y

IV. Caso fortuito, fuerza mayor o de orden personal.

Las inasistencias de las y los Diputados a las sesiones debidamente convocadas por la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, de la JUCOPO, de las Comisiones o Comités, cuando fuere integrante de alguna de éstas, o su ausencia en el desarrollo de las mismas, serán justificadas por la Presidencia que corresponda, por las mismas causas señaladas en el párrafo anterior. En todo caso, la Presidencia de que se trate deberá informar por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva, de las justificaciones otorgadas y las causas que las motivaron, así como, de las inasistencias o retiros injustificados.

Salvo casos excepcionales relacionados con el desahogo del orden del día del Pleno, no se convocará a sesiones de Comisiones o Comités durante el horario en que se programen sesiones del Pleno, que impidan a las y los Diputadas asistir a las mismas.

Las y los Diputados que no justifiquen sus inasistencias o ausencias a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente, de la JUCOPO, de las Comisiones o Comités, se harán acreedores a las sanciones disciplinarias consistentes en apercibimiento, descuentos y suspensión temporal o definitiva, según corresponda en términos del artículo 27 de este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA
De las Licencias

Artículo 16.- Las y los Diputados tendrán derecho a solicitar y obtener licencia para separarse temporalmente del ejercicio del cargo, por las siguientes causas:

I. Por enfermedad o incapacidad física que les impida el desempeño del cargo;

II. Para desempeñar una comisión o empleo de la Federación, del Estado, de alguna otra entidad federativa o de los municipios, por el que se disfrute de remuneración económica; salvo los docentes;

III. Para ocupar un cargo dentro de algún partido político, cuando así lo prevean los estatutos correspondientes;

IV. Para postularse a otro cargo de elección popular, en los casos de que dicha licencia sea una condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o normas internas de su partido político; y

V. Otras diversas a las señaladas en las fracciones anteriores, de índole personal, que lo requieran y justifiquen.

Artículo 17.- Cuando una Diputada o Diputado solicite licencia para separarse del cargo por más de treinta días consecutivos o por tiempo indefinido, deberá hacerlo de conocimiento del

Pleno, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Comisión Permanente, expresando los motivos que justifiquen la licencia solicitada.

Cuando se trate de licencias menores de treinta días consecutivos, la Presidencia de la Mesa Directiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda, las conocerá, acordará y concederá, en su caso, informando de ello al Pleno o a la Comisión Permanente y, mediante oficio, a la JUCOPO.

En ambos supuestos, las licencias se otorgarán sin goce de sueldo, salvo en los casos de accidente, enfermedad o maternidad.

En el caso del primer párrafo de este artículo, cuando la licencia la conceda el Pleno o la Comisión Permanente, se llamará a él o la suplente respectiva, quien rendirá la protesta constitucional en los mismos términos que las y los Diputados propietarios y, a partir de ese momento, percibirá la dieta correspondiente.

Artículo 18.- Si la licencia fuere otorgada con motivo de enfermedad o accidente que impidiere a él o a la Diputada el ejercicio de su cargo hasta por tres meses, disfrutará de la dieta correspondiente, pero si transcurren éstos y la causa continúa, se llamará a la o el suplente, acordándose respecto del o la Diputada enferma o incapacitada lo que el Pleno estime conveniente, considerando las circunstancias de cada caso.

Las Diputadas gozarán del derecho de solicitar licencia por maternidad hasta por seis semanas anteriores y seis posteriores al nacimiento de su hija o hijo, y los Diputados, de un permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo, por el nacimiento de su hijo o hija.

Las licencias a que se refiere este artículo serán autorizadas una vez que se presenten los certificados o constancias médicas correspondientes.

Artículo 19.- Durante el tiempo que dure una licencia, las y los Diputados cesarán en el ejercicio de sus funciones representativas y se suspenderán los derechos inherentes al cargo, salvo los casos de excepción previstos en la Ley y este Reglamento.

Artículo 20.- Las licencias que conceda el Congreso no podrán otorgarse a más de la mitad de sus integrantes de manera simultánea.

Una vez que el Pleno apruebe las licencias, surtirán efectos a partir de la presentación de la solicitud o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia.

Artículo 21.- El o la Diputada propietaria que haya solicitado licencia por más de treinta días o por tiempo indefinido, tendrá derecho a reincorporarse al ejercicio de su cargo en cualquier momento; para ello, deberá informarlo por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva o de

la Comisión Permanente, cuando menos cinco días antes de la fecha en que regresará a sus funciones, a fin de comunicarlo de inmediato a la o al suplente y realizar los trámites administrativos correspondientes.

SECCIÓN TERCERA
De las Suplencias

Artículo 22.- Las Diputaciones suplentes que sean llamadas y se presenten al ejercicio del cargo, serán sujetas de los mismos derechos y obligaciones que correspondan a las y los propietarios.

Una Diputada o Diputado suplente deberá ser llamado a protestar el cargo cuando:

I. El o la propietaria haya sido sancionada con la pérdida del cargo por infringir lo establecido en el artículo 17 de la Constitución;

II. La o el propietario no concurra a rendir protesta según lo señalado en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución, en cuyo caso, el o la suplente ocupará el cargo en forma definitiva;

III. La o el propietario haya sido suspendido temporalmente de su cargo de conformidad con lo señalado en el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución, en cuyo caso el o la suplente asumirá el cargo durante el resto del período de que se trate y el receso inmediato posterior, en su caso;

IV. Se haya concedido a la o al propietario licencia indefinida o por más de treinta días, por alguna de las causas señaladas en este Reglamento;

V. La o el propietario fallezca o padezca enfermedad o incapacidad física o mental que le impida el desempeño de su cargo, de manera permanente; y

VI. La o el propietario haya sido separado de su encargo por determinación de autoridad competente.

SECCIÓN CUARTA
De las Vacantes

Artículo 23.- El cargo de Diputado o Diputada será declarado vacante cuando se presente alguna de las siguientes causas, que afecte a las Diputaciones propietarias y suplentes:

I. Haber sido sancionada o sancionado con la pérdida del cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución;

II. No concurrir al desempeño de su función en los términos que dispone el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución y 14 de la Ley;

III. Por fallecimiento o enfermedad que provoque una incapacidad física o mental que impida el desempeño del cargo; y

IV. Por resolución firme que lo destituya del cargo o impida su ejercicio, en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y Título Séptimo de la Constitución.

Artículo 24.- Una vez acreditadas las causas correspondientes o, en su caso hayan quedado firmes las resoluciones de la autoridad competente, el cargo será declarado vacante cuando ninguno de las o los integrantes de la fórmula, ya fuese por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, puedan desempeñar el cargo.

Una vez vacante el cargo, se procederá de conformidad con lo señalado en los artículos 21 y 36, fracción XXII de la Constitución, según corresponda por el origen electivo de la fórmula declarada vacante.

CAPÍTULO III
De las Responsabilidades y la Disciplina Parlamentaria

SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

Artículo 25.- Al ser personas servidoras públicas, las Diputadas y los Diputados tienen la obligación de cumplir con las normas de disciplina parlamentaria, así como al cumplimiento de las obligaciones y sujetos a las responsabilidades que, en el marco del ejercicio del cargo de representación popular que ostentan, establecen la Constitución Federal, la Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Las y los Diputados tienen la obligación de desempeñar cargos de orden parlamentario para los cuales sean electos o designados, salvo cuando exista impedimento o causa justificada para ello, a juicio del órgano directivo que les elija o designe.

Para los casos de responsabilidad política, penal o administrativa en que incurran las Diputadas y Diputados se estará a lo que señala el Título Cuarto de la Constitución Federal, el Título Séptimo de la Constitución y las leyes penales o de responsabilidades administrativas que resulten aplicables.

Artículo 26.- Las Diputadas o Diputados no podrán ser reconvenidos, ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones dentro o fuera del Recinto Oficial.

Si alguna autoridad reconviniere o pretendiera enjuiciar a un Diputado o una Diputada por las opiniones que manifieste durante el desempeño de su cargo, la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente podrá emitir un extrañamiento público por el respeto a la inviolabilidad política y solicitará que cese el acto.

Cualquier Diputada o Diputado, libremente y sin necesidad de exhortación o trámite alguno, podrá solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva, de la Comisión Permanente, de la JUCOPO o de las Comisiones y Comités, se retiren de las actas correspondientes las expresiones que le sean propias, cuando así lo estime pertinente.

Artículo 27.- Las sanciones disciplinarias referidas en el artículo 27 de la Ley, son las siguientes:

I. Apercibimiento: Consiste en la indicación verbal o escrita que hace la Presidencia de la Mesa Directiva, de la Comisión Permanente, de la JUCOPO, o de las Comisiones o Comités, a una o un Diputado, cuando transgreda las reglas del funcionamiento administrativo y del procedimiento parlamentario;

II. Descuentos en la dieta por inasistencias: Son las retenciones que se realizan en las percepciones que por ese concepto reciben, derivadas de inasistencias a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente, de la JUCOPO, de las Comisiones o Comités, una vez que se determine su procedencia por falta de justificación, en términos del artículo 15 de este Reglamento;

III. Remoción de las Comisiones o Comités de los que formen parte: Procede cuando se acredita su inasistencia de manera recurrente a las sesiones legalmente convocadas;

IV. Suspensión temporal: Consiste en la separación temporal de una Diputación del ejercicio de su cargo, en el supuesto señalado en el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución; y

V. Separación definitiva del cargo de Diputado o Diputada: Consiste en la pérdida del cargo de Diputada o Diputado cuando se infrinja lo señalado en el artículo 17 de la Constitución; o así se determine por resolución firme que lo destituya del cargo o impida su ejercicio, en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y Título Séptimo de la Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA
Del Apercibimiento

Artículo 28.- Procederá el apercibimiento cuando una Diputada o Diputado incumpla de manera injustificada, a las obligaciones que se establecen en las fracciones II, III, IV, V, VI,

VII, VIII, IX, XI y XII del artículo 22 de la Ley. El apercibimiento tendrá por objeto exhortar a cumplir de manera oportuna y responsable con las obligaciones de orden parlamentario y administrativo que le corresponden, advirtiéndoles, en caso de no ser así, de las consecuencias que ello pueda tener.

Artículo 29.- Cuando en el desarrollo de una sesión del Pleno, de la Comisión Permanente, de la JUCOPO, de las Comisiones y Comités, una Diputada o Diputado se exceda en el tiempo reglamentario o pactado para las intervenciones, se aparte del tema o del orden del día establecido, será apercibido por la Presidencia que corresponda, ya sea de oficio o a moción de otra persona legisladora.

Del mismo modo, se llamará al orden cuando de manera indebida se entablen diálogos o discusiones personales entre Diputada o Diputado, con personas invitadas, comparecientes o el público asistente; se realicen conductas o manifestaciones de falta de respeto.

Cuando una Diputada o Diputado ignore, hasta en dos ocasiones consecutivas un llamado al orden, durante una sesión, la Presidencia correspondiente podrá revocar el uso de la palabra y ordenar, en su caso, se suspenda el sonido en el micrófono de que haga uso, concluyendo su participación en ese punto.

En caso de desorden generalizado, la Presidencia correspondiente podrá decretar un receso en el desarrollo de la sesión, hasta que se restablezca el orden interrumpido.

Artículo 30.- Cuando la Presidencia de la Mesa Directiva, de la Comisión Permanente, de la JUCOPO, de Comisiones o Comités, reciba algún comunicado de particulares o tenga conocimiento oficial de que una Diputada o Diputado hubiera incumplido alguna de las obligaciones que establece la Constitución y la Ley, relacionadas con el ejercicio de su cargo, lo hará de su conocimiento y, en su caso, de la Coordinación de la fracción parlamentaria a la que pertenezca, sólo de forma preventiva, sin que ello implique el inicio de procedimiento o represente sanción alguna.

Lo anterior, independientemente de si la conducta denunciada pueda ser constitutiva de responsabilidades de orden político, penal, administrativo o civil, en cuyo caso se estará a lo que en cada materia dispongan las leyes aplicables.

SECCIÓN TERCERA
De los Descuentos en la Dieta por Inasistencias

Artículo 31.- Los descuentos en la dieta por inasistencias de la persona legisladora, proceden en los siguientes casos:

I. Cuando sin causa justificada o sin previa licencia de la Presidencia correspondiente, falte a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente, de la JUCOPO, de Comisiones o Comités;

II. El descuento en la dieta se efectuará por cada día en que se produzca la falta de quien no haya justificado la inasistencia u obtenido previamente la licencia; y

III. Cuando haya sido sancionada o sancionado con la suspensión temporal de su cargo, en términos del párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución.

El descuento en la dieta, no será objeto de deliberación o votación por el Pleno, sin demérito del derecho de las o los Diputados a expresar lo que a su derecho convenga.

También procederá descuento en la dieta, cuando exista orden o resolución dictada por autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 32.- Los descuentos en las dietas de las Diputaciones, serán ordenados por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, y su ejecución se realizará a través de la Presidencia de la JUCOPO por conducto del área administrativa correspondiente.

SECCIÓN CUARTA
De la Remoción de Comisiones o Comités de los que formen parte

Artículo 33.- Cuando una Diputación, sin causa justificada o licencia previa, de manera sistemática incumpla con la obligación de asistir a las sesiones de las Comisiones o Comités de los cuales forme parte, obstaculice o impida el adecuado funcionamiento de los mismos podrá ser removida de ellos, previa determinación del Pleno.

Las Presidencias de Comisiones y de Comités tienen la obligación de informar por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente según sea el caso, de las inasistencias de sus integrantes a las sesiones, a efecto de que, en su caso, se proceda en consecuencia.

La JUCOPO, será la facultada para proponer al Pleno la remoción de las y los Diputados de las Comisiones o Comités, previo procedimiento que deberá sustanciar la Presidencia de la Comisión o Comité, conforme lo siguiente:

I. La Presidencia de la Comisión o Comité mediante oficio comunicará al o la Diputada responsable, en la oficina asignada en el Recinto Oficial, la o las faltas en que hubiera incurrido y la actualización de la conducta a sancionar, debiendo acompañar copia certificada de las actas de sesiones donde consten dichas conductas; esa

comunicación se realizará a la JUCOPO y, en su caso, a la Coordinación de la fracción parlamentaria a la que pertenezca el o la presunta infractora;

II. La o el Diputado presuntamente responsable contará con un término de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y para ofrecer las pruebas que a su juicio considere; dicho escrito será dirigido a la Presidencia de la Comisión o Comité de que se trate; y

III. Una vez integrado el expediente, la Presidencia de la Comisión o Comité, lo turnará a la JUCOPO, para que emita y apruebe la resolución en la que se determine si procede o no la remoción.

Artículo 34.- En caso de proceder la remoción de un o una integrante de una Comisión o Comité, la JUCOPO dará vista a la fracción parlamentaria que corresponda, para efectos de su sustitución. De tratarse de Diputaciones independientes o de fracciones parlamentarias que cuenten con una o un solo miembro, la JUCOPO tomará las medidas pertinentes para la sustitución del caso.

Posteriormente, la JUCOPO deberá emitir el Acuerdo, mediante el cual, en su caso, propondrá al Pleno la sustitución y el nombramiento respectivo.

Para el trámite y substanciación del procedimiento, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, auxiliará a la JUCOPO.

SECCIÓN QUINTA
De la Suspensión Temporal

Artículo 35.- Conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución, los y las Diputadas que sin causa justificada o sin previa licencia de la Presidencia de la Mesa Directiva, falten a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de un período ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese período y lo harán hasta el período ordinario inmediato siguiente, llamándose a la brevedad a la o el suplente, quien asumirá sus funciones.

A efecto de cumplimentar la mencionada sanción disciplinaria de separación del cargo por vía de suspensión temporal, prevista en la fracción IV del artículo 27 de la Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Presidencia de la Mesa Directiva mediante oficio, comunicará al o la Diputada responsable, en la oficina asignada en el Recinto Oficial, la o las faltas en que hubiera incurrido y la actualización de la conducta a sancionar, debiendo acompañar copia certificada de las actas de sesiones donde consten dichas conductas; esa

comunicación se realizará también a la JUCOPO y, en su caso, a la Coordinación de la fracción parlamentaria a la que pertenezca la o el Diputado que cometió la presunta infracción;

II. El o la Diputada presuntamente responsable contará con un término de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y para ofrecer las pruebas que a su juicio considere; dicho escrito será dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva;

III. Seguidamente, la Presidencia de la Mesa Directiva propondrá un proyecto de resolución en la que se determine si procede la suspensión temporal del cargo o bien, se tienen por justificadas las inasistencias; dicho proyecto será discutido y sometido a consideración del Pleno, para que resuelva, por mayoría simple, si se aprueba o no el proyecto de resolución, sin que se pueda regresar al órgano que lo emitió; y

IV. En caso de que el Pleno determine suspender temporalmente del cargo a la o el Diputado responsable, se hará la declaratoria correspondiente y de inmediato se ordenará llamar al o a la suplente, en los términos señalados por la Ley.

A partir de dicha resolución, la o el Diputado sancionado dejará de recibir la dieta correspondiente y se reintegrará a sus funciones en el periodo de sesiones siguiente. De igual modo, se realizarán los descuentos correspondientes a las faltas injustificadas en que hubiese incurrido y que motivaron la sanción impuesta.

Para el trámite y substanciación del procedimiento, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, auxiliará a la Presidencia de la Mesa Directiva.

SECCIÓN SEXTA
De la Separación Definitiva del cargo de Diputada o Diputado

Artículo 36.- En el caso de que una o un Diputado desempeñe, sin licencia previa, otra comisión, cargo o empleo de la Federación, Estados o Municipios, infringiendo la prohibición señalada en el artículo 17 de la Constitución, se le sancionará con la pérdida del cargo.

En este caso, la Presidencia de la Mesa Directiva, procederá de manera oficiosa o a petición de parte.

Para efectos de lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva seguirá el siguiente procedimiento:

I. Al tener conocimiento de la conducta infractora, la Presidencia de la Mesa Directiva solicitará mediante oficio la información respecto que, si la o el Diputado desempeña o no una comisión, cargo o empleo ante a la entidad pública de que se trate, y en caso de ser afirmativo, remita la documentación correspondiente;

II. De acreditarse el supuesto que antecede, la Presidencia de la Mesa Directiva comunicará a la o el Diputado que se trate, en la oficina asignada en el Recinto Oficial, la falta cometida y la actualización de la conducta a sancionar, debiendo acompañar copia certificada de la documentación que acredite dicha conducta; esa comunicación se realizará a la JUCOPO y, en su caso, a la Coordinación de la fracción parlamentaria a la que pertenezca el o la Diputada; y

III. La o el Diputado presuntamente responsable contará con un término de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y para ofrecer las pruebas que a su juicio considere; dicho escrito será dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva.

Seguidamente, la Presidencia de la Mesa Directiva propondrá un proyecto de declaratoria en la que se determine la procedencia de la pérdida del cargo y en su caso, se llame al o la suplente o a declarar vacante el cargo, para los efectos legales que correspondan, según se trate de Diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional; dicho proyecto será discutido y sometido a consideración del Pleno, para que resuelva, por mayoría simple, si se aprueba o no el proyecto de resolución, sin que se pueda regresar al órgano que lo emitió.

En caso de que la Presidencia de la Mesa Directiva no cuente con los medios de convicción suficientes que demuestren la conducta infractora, ordenará de plano el archivo del asunto.

Artículo 37.- Cuando la separación definitiva derive de un procedimiento de responsabilidades de orden político, administrativo o jurisdiccional, una vez que quede firme la resolución correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, procederá a llamar a la o el suplente para que ocupe en definitiva el cargo o, en su caso, a declararlo vacante, procediendo según lo estipulado en el artículo 36, fracción XXII de la Constitución.

TÍTULO TERCERO
Organización y Funcionamiento del Congreso

CAPÍTULO I
De la Mesa Directiva

Artículo 38.- Conforme a lo establecido en la Ley, corresponde a la Mesa Directiva dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, en términos de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como, garantizar la libre expresión de los y las Diputadas, el pleno ejercicio de sus derechos y exhortar el cumplimiento de sus obligaciones.

La Mesa Directiva será electa, de manera paritaria, para fungir durante un año legislativo, que comprende dos períodos ordinarios de sesiones y sus respectivos períodos de receso, así como en los períodos extraordinarios que se convoquen en dichos recesos. Quienes la integren podrán ser reelectos.

La Presidencia de la Mesa Directiva tiene la representación oficial del Congreso. En el ejercicio de sus atribuciones será auxiliado por la Vicepresidencia o, en su caso, por las Secretarías.

Artículo 39.- La elección de la Mesa Directiva se efectuará en los términos señalados por la Ley, mediante votación por cédula.

Para elegir la Mesa Directiva que fungirá el siguiente año legislativo, la Presidencia de la Comisión Permanente saliente convocará a las y los Diputados a una reunión previa, que se efectuará al menos, el día hábil anterior al inicio del primer período ordinario del siguiente año legislativo, con ese único propósito.

La Presidencia de la Comisión Permanente saliente conducirá la reunión previa, con el auxilio de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios y de la Dirección de Servicios Legislativos. Quienes resulten electos para integrar la Mesa Directiva rendirán la protesta de ley.

En primer lugar, la Presidencia de la Mesa Directiva lo hará en los siguientes términos:

> *"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente (a) de la Mesa Directiva de la (número) Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, que me ha sido conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado"; si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden"*

A continuación, la propia Presidencia de la Mesa Directiva, tomará la protesta a las y los demás integrantes de la misma, en la forma siguiente:

> *"¿Protestan ustedes desempeñar leal y patrióticamente el cargo de integrantes de la Mesa Directiva de la (número) Legislatura del Congreso del Estado, que les ha sido conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?"*

Los y las Diputadas electas como integrantes de la Mesa Directiva responderán:

> *"Sí, protesto."*

La Presidencia de la Mesa Directiva proseguirá:

"Si así lo hicieren, que la Nación y el Estado se los premie y, si no, que se los demande".

Artículo 40.- La designación de la Mesa Directiva en cada año legislativo se comunicará por escrito a las personas Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a las Presidencias Municipales o Concejos de los Municipios del Estado, a los órganos constitucionales autónomos del Estado; asimismo, a las personas Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y a las Legislaturas locales.

Artículo 41.- La Presidencia de la Mesa Directiva elaborará el proyecto de orden del día de las sesiones del Pleno, en coordinación con la JUCOPO, mismo que se hará del conocimiento de los y las Diputadas integrantes de la Legislatura el día previo a la sesión, a través de medios electrónicos.

Artículo 42.- La Presidencia de la Mesa Directiva, al conducir las sesiones, garantizará el ejercicio pleno de los derechos de las y los Diputados, así como, vigilará el cumplimiento de sus obligaciones en lo individual, y de las fracciones parlamentarias en su conjunto, con el objeto del cumplimiento de las funciones constitucionales y legales del Congreso; asimismo, velará que el interés general del Poder Legislativo y del Estado, prevalezca sobre los intereses particulares o colectivos.

De igual forma, vigilará que las sesiones del Pleno se desarrollen conforme a la normatividad legal y reglamentaria aplicable, guardando y haciendo guardar siempre el orden y solemnidad de las mismas.

Artículo 43.- Cuando la Presidencia de la Mesa Directiva decidiera intervenir en la discusión de los asuntos previstos en el orden del día, anunciará que hará uso de la palabra, sujetándose a las reglas establecidas para cada caso.

Artículo 44.- La Presidencia de la Mesa Directiva hará las declaratorias de apertura y clausura de las sesiones.

Artículo 45.- La Vicepresidencia suplirá en sus ausencias a la Presidencia de la Mesa Directiva o cuando ésta hiciera uso de la tribuna, en cuyos casos tendrá las facultades y obligaciones que correspondan a aquella.

Artículo 46.- Las Secretarías de la Mesa Directiva tendrán de manera general las facultades que establece el artículo 44 de la Ley.

CAPÍTULO II
De la Comisión Permanente

Artículo 47.- Durante los períodos de receso del Congreso funcionará la Comisión Permanente, electa e integrada de conformidad con los artículos 38 de la Constitución y 48 de la Ley. De las dos secretarías electas, una será primera y la otra la segunda.

Quienes resulten electos para integrar la Comisión Permanente, incluidos los suplentes, rendirán la protesta de ley.

En primer lugar, la Presidencia de la Comisión Permanente lo hará en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente (a) de la Comisión Permanente de la (número) Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, que me ha sido conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado"; si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden"

A continuación, la propia Presidencia de la Comisión Permanente, tomará la protesta a las y los demás integrantes de la misma, en la forma siguiente:

"¿Protestan ustedes desempeñar leal y patrióticamente el cargo de integrantes de la Comisión Permanente de la (número) Legislatura del Congreso del Estado, que les ha sido conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?"

Los y las Diputadas electas como integrantes de la Comisión Permanente responderán:

"Sí, protesto."

La Presidencia de la Comisión Permanente proseguirá:

"Si así lo hicieren, que la Nación y el Estado se los premie y, si no, que se los demande".

En sesión previa al inicio del ejercicio de la Comisión Permanente, los y las integrantes tomarán posesión de sus cargos y la Presidencia la declarará instalada, lo que se comunicará en los términos que se señalan para la Mesa Directiva.

La inasistencia o ausencia de quien ocupe la Presidencia en una sesión debidamente convocada, será sustituida por la Vicepresidencia. Cuando no concurriere, ninguno de ellos, la primera Secretaría, o la segunda, en ausencia de ésta, asumirá la Presidencia y designará a una

Vicepresidencia, quiénes fungirán únicamente en la sesión de que se trate, ocupándose las vacantes que resulten por los y las suplentes.

Artículo 48.- Las sesiones de la Comisión Permanente se llevarán a cabo el día y hora que la Presidencia de la misma designe, en términos de la Ley.

Cualquier Diputación podrá estar presente en las sesiones de la Comisión Permanente, sin voz y sin voto. Las suplencias no tendrán derecho a voto y a hacer uso de la palabra en las sesiones de la Comisión Permanente, excepto cuando entren en funciones en sustitución de quienes sean propietarios.

Las iniciativas que presenten las diputadas o los diputados en las sesiones de la Comisión Permanente serán leídas por los integrantes de este órgano que al efecto designe la presidencia.

Artículo 49.- La convocatoria a periodos extraordinarios de sesiones del Pleno que expida la Comisión Permanente, se realizará mediante un acuerdo parlamentario que será válido desde su aprobación, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando el Congreso celebre periodos extraordinarios de sesiones, la Comisión Permanente continuará conociendo los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO III
De la Junta de Coordinación Política

Artículo 50.- La JUCOPO como órgano de gobierno del Congreso, representativo de la pluralidad democrática, será responsable de impulsar y generar los entendimientos y acuerdos necesarios para que el Poder Legislativo en su conjunto y los diferentes órganos parlamentarios y administrativos, cumplan con eficacia y eficiencia sus respectivas tareas.

CAPÍTULO IV
De las Comisiones

Artículo 51.- Las Comisiones son los grupos de trabajo integrados por Diputadas y Diputados de las diferentes fracciones parlamentarias o independientes que, conforme al principio de especialización en el trabajo parlamentario, tienen como objetivo estudiar, analizar, debatir, dictaminar y resolver sobre los asuntos específicos que les son turnados por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según la materia que corresponda a su denominación y objeto.

Los y las integrantes de las Comisiones durarán el término correspondiente a cada Legislatura. Las fracciones parlamentarias, por conducto de sus Coordinaciones, podrán solicitar a la JUCOPO las modificaciones necesarias a la integración de alguna Comisión, al inicio de cada periodo ordinario de sesiones.

A propuesta de la JUCOPO, el Pleno podrá cambiar el número de integrantes de las Comisiones, en términos de la Ley.

La solicitud de modificación o sustitución de integrantes de alguna Comisión deberá ser dirigida a la Presidencia de la JUCOPO, para que resuelva lo conducente.

Las Diputaciones independientes, cualquiera que sea su origen, tendrán derecho a formar parte de las Comisiones. En todo caso, la JUCOPO, dependiendo del número de Diputadas y Diputados independientes, realizará al Pleno las propuestas correspondientes.

Cuando un Diputado o Diputada integrante de una fracción parlamentaria se declare independiente o se integre a una fracción parlamentaria distinta, la JUCOPO, previo los acuerdos necesarios, realizará las propuestas de modificación en la integración de las Comisiones, a efecto de atender los derechos de las y los Diputados, los de las fracciones parlamentarias y su representatividad político electoral.

Artículo 52.- Las Comisiones Especiales y de Investigación tendrán las atribuciones que les sean señaladas en el acuerdo de creación propuesto por la JUCOPO y aprobado por el Pleno, estarán integradas por cuando menos tres y hasta siete Diputados y Diputadas y cesarán sus funciones una vez cumplida su encomienda o hasta el término de la Legislatura.

Artículo 53.- En los dictámenes, informes, opiniones, acuerdos y resoluciones que emitan las Comisiones, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 54.- Las Comisiones tendrán las facultades y obligaciones de carácter común que establece el artículo 70 de la Ley y la competencia por materia que se derive de su denominación.

Artículo 55.- De manera específica, las Comisiones Ordinarias tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. **Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Obras Públicas:**

a) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación y abrogación de leyes y decretos relacionados con obras públicas, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, viviendas, y asentamientos humanos en el Estado;

b) Conocer y dictaminar sobre las solicitudes de enajenación o gravamen de predios urbanos, suburbanos o rústicos propiedad del Estado y de las acciones tendentes a la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

c) Dictaminar en todo lo relacionado a los fundos de ciudades, villas, pueblos y rancherías, así como la creación de centros de población en cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y

d) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

II. Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública:

a) Examinar y dictaminar, con base en los informes técnicos y financieros y demás soportes documentales que rinda el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sobre las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, así como de los órganos constitucionales autónomos;

b) Vigilar que las cuentas públicas, queden concluidas y glosadas, así como, entregados los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes que, en términos de ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado al Congreso;

c) Ordenar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuando lo estime conveniente, practicar visitas, inspecciones y auditorías a los entes fiscalizables, relacionadas con la cuenta pública, en respeto de su autonomía de ejercicio y gestión;

d) En el ámbito de su competencia, vigilar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, proponiendo los medios pertinentes para su eficaz funcionamiento; así como, ordenar las auditorías que considere necesarias, por conducto de la Dirección de Control y Evaluación, para verificar el desempeño, cumplimiento de objetivos, metas de los programas anuales del Órgano Superior de Fiscalización y la debida aplicación de los recursos;

e) Conocer y dictaminar, cuando el Órgano Superior de Fiscalización, al realizar las evaluaciones señaladas en los tres últimos párrafos del artículo 41, de la Constitución, detecte irregularidades y las haga del conocimiento del Congreso a través de la

JUCOPO;

f) Solicitar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, la depuración de los documentos de la cuenta pública, así como de los papeles de trabajo e informes resultantes de su revisión, glosa y auditoría de conformidad con la normatividad aplicable; y

g) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

III. Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades:

a) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación y abrogación de leyes que incidan de manera directa en los planes, programas y políticas públicas en materias de desarrollo social; pueblos, comunidades y habitantes indígenas; y atención a grupos vulnerables, personas con discapacidad y adultos mayores;

b) Analizar y evaluar las políticas y programas de desarrollo social en el Estado y los Municipios, para determinar la operatividad y actualización de la legislación y demás normatividad estatal o federal aplicable en la materia, considerando la participación de las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y en su caso de los gobiernos municipales;

c) Promover foros, encuentros y debates con instancias de los sectores público, social y privado, sobre los instrumentos legislativos en materia de desarrollo social, con objeto de permitir a las instancias administrativas gubernamentales brindar mejores servicios a la población y ampliar su cobertura;

d) Formular análisis y recomendaciones respecto de los programas estatales y municipales de desarrollo social, buscando el beneficio de los sectores sociales más desprotegidos en las zonas rurales y urbanas, en especial para las personas con discapacidad, con el propósito de elevar el nivel de vida de la población;

e) Realizar gestiones que beneficien a las comunidades indígenas y afromexicanas;

f) Conocer y dictaminar, en el ámbito de la competencia estatal, sobre los asuntos tendientes al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en relación a las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas existentes en la entidad;

g) Coadyuvar en la vigilancia de la aplicación del artículo 27 de la Constitución Federal y demás leyes y reglamentos agrarios, referidos a las comunidades y pueblos indígenas;

h) Impulsar mecanismos de difusión e información que permitan concientizar a la población acerca del marco jurídico estatal que rige los derechos y obligaciones de grupos vulnerables;

i) Coadyuvar en el ámbito de competencia del Poder Legislativo, con las diferentes instituciones y entes públicos de los diferentes órdenes de gobierno, en la atención de los grupos vulnerables; y

j) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

IV. Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur:

a) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación y abrogación de leyes relativas a los derechos humanos, igualdad de género y asuntos de la frontera sur;

b) Expedir la convocatoria para la designación de la persona Titular de la Presidencia y del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

c) Conocer, estudiar y dictaminar, en unión con la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la licencia, renuncia o falta absoluta de la persona Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

d) Conocer, estudiar y dictaminar, en unión con la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, sobre las propuestas de designación de la persona Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de su Consejo Consultivo;

e) Promover el estudio, enseñanza, divulgación y respeto a los derechos humanos, y mantener estrecha relación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que, en su caso, conjunta o separadamente lleven a cabo actividades que beneficien y garanticen el respeto a los derechos humanos;

f) Conocer y opinar sobre los informes y actividades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

g) Atender y orientar, a las personas que así lo soliciten, respecto del procedimiento a seguir para reclamar violaciones a sus derechos humanos;

h) Conocer sobre los programas, acciones y políticas públicas que ejecuten el gobierno estatal y los municipios en materia de igualdad de género;

i) Impulsar acciones en los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal, que incidan en el abatimiento de los índices de violencia en contra de las mujeres;

j) Impulsar que en toda ley, decreto o acuerdo que emita el Congreso se respeten los principios de paridad de género y no discriminación;

k) Promover el estrechamiento de los vínculos sociales, políticos, económicos y culturales, entre las regiones fronterizas y sus poblaciones;

l) Promover acciones de participación de las autoridades competentes y ciudadanos, en los temas de interés común, a fin de diseñar las leyes, decretos y acuerdos que sean necesarios, para fomentar el desarrollo de la Frontera Sur del Estado;

m) Mantener relación con las Comisiones respectivas del Congreso de la Unión, de las Legislaturas locales y de los Congresos de los países fronterizos, para impulsar acciones conjuntas, ante las instancias competentes, en materia de la Frontera Sur;

n) Promover acciones para hacer efectivos los derechos humanos de los migrantes que transitan por el territorio tabasqueño; y

o) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

V. Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero:

a) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación y abrogación de leyes relacionadas con el sector agropecuario, forestal y pesquero;

b) Conocer de los programas, métodos y procedimientos técnicos, encaminados a obtener un mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura, apicultura y pesca, a efecto de promover los créditos destinados al sector por las diversas instancias de gobierno;

c) Impulsar con las autoridades correspondientes la vigilancia de épocas y zonas de veda de las especies acuáticas, las actividades referentes a la acuacultura, piscicultura y de las sociedades cooperativas y de producción pesquera;

d) Promover las gestiones necesarias para el desarrollo de industrias agropecuarias; y

e) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

VI. Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas:

a) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación y abrogación de leyes en materia de desarrollo metropolitano, conurbación e infraestructura relacionada;

b) Coordinar el estudio, revisión y adecuación del marco normativo vigente en los temas vinculados al desarrollo metropolitano o zonas conurbadas y realizar las propuestas correspondientes;

c) Conocer de los planes, programas, acuerdos y evaluación de las políticas públicas en materia del desarrollo de las zonas metropolitanas o conurbadas;

d) Participar con las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, en las acciones que promuevan el desarrollo de zonasmetropolitanas o conurbadas; y

e) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

VII. Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte:

a) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación y abrogación de leyes de educación, de profesiones, de instituciones educativas, así como las relacionadas con la cultura, ciencia y tecnología, infancia, juventud, recreación y deporte;

b) Promover ante las instancias correspondientes la creación de instalaciones educativas y culturales suficientes y adecuadas; así como programas de vivienda digna para los maestros, a fin de procurar su permanencia en las comunidades;

c) Impulsar políticas, programas y acciones que contribuyan al desarrollo científico y tecnológico en el Estado y sus municipios;

d) Impulsar el crecimiento y la consolidación de la comunidad científica y académica en el Estado;

e) Apoyar el otorgamiento de mayores recursos en materia de educación, cultura, ciencia y tecnología;

f) Establecer mecanismos legislativos que incentiven la inversión del sector privado en investigación y desarrollo de la educación, cultura, ciencia y tecnología, y deporte;

g) Conocer y dictaminar en coordinación con las Comisiones respectivas sobre las leyes, sus modificaciones y reformas, que tiendan a regular y proteger los derechos y obligaciones de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes del Estado; y

h) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

VIII. Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico:

a) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación y abrogación de leyes sobre el fomento y desarrollo industrial, económico, artesanal, comercial y turístico;

b) Examinar y coadyuvar en las acciones para el desarrollo integral del Estado;

c) Promover y realizar todas las gestiones necesarias para incrementar el turismo, coadyuvando para ello con los organismos del ramo;

d) Conocer de las acciones referentes al comercio interior y en su caso exterior, abasto, precios, distribución y consumo de los bienes y servicios;

e) Coadyuvar en el desarrollo del pequeño comercio rural, urbano y artesanal, así como de los productores en general;

f) Promover y realizar todas las gestiones necesarias para el desarrollo de las nuevas industrias; y

g) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

IX. Fortalecimiento Municipal y Trabajo:

a) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación y abrogación de leyes sobre fortalecimiento municipal y trabajo;

b) Revisar el marco constitucional y legal que garantice el fortalecimiento municipal;

c) Revisar el marco constitucional y legal que regule las relaciones laborales entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, órganos constitucionalmente

autónomos, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco y las personas servidoras públicas;

d) Recopilar los programas operativos anuales de los municipios;

e) Promover el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; y

f) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

X. Gobernación y Puntos Constitucionales:

a) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las minutas de reforma y adición a la Constitución Federal, que remita el Congreso de la Unión en cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 de la propia Constitución Federal;

b) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las iniciativas de reforma y adición a la Constitución;

c) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación y abrogación de las distintas leyes orgánicas;

d) Conocer y coadyuvar en la promoción de la solución negociada de los conflictos políticos que surjan entre los municipios y el Estado, y de aquellos que se relacionen con los límites y la división territorial entre los municipios;

e) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las licencias, renuncias o faltas absolutas de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de las Diputaciones locales, de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, de las y los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, y en unión con la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asunto de la Frontera Sur, de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

f) Conocer, estudiar y dictaminar de lo relativo a los cambios de residencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos y Concejos Municipales;

g) Conocer, estudiar y dictaminar de la solicitud para conceder a la persona titular del Poder Ejecutivo, por tiempo limitado, las facultades extraordinarias que necesite en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;

h) Conocer, estudiar y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que presente la persona

Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36, fracción XVII de la Constitución;

i) Conocer, estudiar y dictaminar de las iniciativas de creación, reforma, adición y derogación al Código Civil para el Estado de Tabasco;

j) Conocer, estudiar y dictaminar de los procedimientos que, en términos de la Ley de Consulta Popular e Iniciativa Ciudadana para el Estado de Tabasco, sean competencia del Congreso;

k) Conocer, estudiar y dictaminar de las iniciativas de reforma, adición y derogación en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivo y entrega recepción;

l) Conocer, estudiar y dictaminar de las denuncias en materia de juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y demás disposiciones aplicables;

m) Intervenir en el procedimiento de designación de las personas Titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos constitucionales autónomos, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI, del Título III de la Ley;

n) Conocer, estudiar y dictaminar de las iniciativas de creación, reforma, adición y derogación de leyes o decretos,no reservados expresamente a otra Comisión;

o) Conocer y dictaminar en conjunto con la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, y Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la ratificación del nombramiento de las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa;

p) Conocer y dictaminar sobre la designación de quien, en términos de la ley, deba suplir a la persona titular del Poder Ejecutivo en sus faltas temporales o absolutas;

q) Conocer, estudiar y dictaminar en lo relativo a la creación y supresión de municipios;

r) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación y abrogación de leyes en materia electoral; y

s) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

XI. Hacienda y Finanzas:

a) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las iniciativas de leyes de ingresos del Estado y de los municipios, así como, de la iniciativa del Presupuesto General de Egresos del Estado;

b) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las solicitudes de los empréstitos a favor del Estado y los municipios;

c) Conocer, estudiar y dictaminar sobre la creación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;

d) Conocer, estudiar y dictaminar sobre la creación y supresión de empleos públicos del Estado según los requerimientos del servicio público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del erario público;

e) Recopilar los programas operativos anuales del Estado; y

f) Sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

XII. Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias:

a) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las denuncias en materia de juicio político, en los términos de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y demás disposiciones aplicables, una vez que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales dictamine que la denuncia es procedente y amerite la incoación del procedimiento de juicio político;

b) Conocer, estudiar y dictaminar las propuestas de designación de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en este último de manera unida con la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur;

c) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las recompensas y honores que deban otorgarse a quienes presten servicios importantes a la Patria, Estado, municipios o a la humanidad;

d) Conocer, estudiar y dictaminar, en conjunto con la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la ratificación del nombramiento de las personas titulares de

las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa;

e) Conocer, estudiar y dictaminar lo relacionado con las iniciativas de reforma y adición a la Constitución, concerniente al Poder Legislativo, así como a la Ley, el presente Reglamento, manuales y demás ordenamientos que deriven del marco jurídico del Congreso;

f) Elaborar iniciativas de ley y proposiciones de acuerdo, tendientes a la adecuación y perfeccionamiento de las normas que rigen el trabajo legislativo;

g) Conocer, estudiar y dictaminar sobre la inscripción de nombres, instituciones y acontecimientos históricos en el Muro de Honor del Congreso, de acuerdo con los principios, bases y procedimientos previstos en el Capítulo VI, del Título IV de la Ley; y

h) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

XIII. Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental:

a) Conocer, estudiar y dictaminar las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación y abrogación a leyes en materia de recursos hidráulicos del Estado, energía, desarrollo sustentable y protección del ambiente;

b) Realizar reuniones de trabajo con las Comisiones afines de las Legislaturas estatales, para tratar y analizar temas de interés común relativos a las materias hídrica, energética y protección ambiental;

c) Establecer enlaces institucionales con las Comisiones correlativas de las Cámaras de Diputados y de Senadores para tratar temas en materias hídrica, energética y protección ambiental;

d) Promover reuniones de trabajo con dependencias y organismos de las administraciones públicas federal, estatal y municipales; para tratar, analizar y atender temas relacionados con las materias hídrica, energética y protección ambiental;

e) Fomentar el establecimiento de una cultura del agua, preservación del medio ambiente y aprovechamiento energético;

f) Conocer, estudiar y dictaminar el otorgamiento de la Medalla al Mérito por la Defensa al Medio Ambiente, en los términos establecidos en el Reglamento respectivo; y

g) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su

competencia, que le sean turnados.

XIV. Salud:

a) Conocer, estudiar y dictaminar sobre las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación y abrogación en materia de salud;

b) Conocer los programas de salud pública del Estado y de los municipios, y fundamentalmente aquellos que tiendan a combatir la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución y el tabaquismo;

c) Impulsar acciones en materia de prevención de enfermedades de salud mental y crónico degenerativas, suicidio, bullying y embarazo en adolescentes; y

d) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

XV. Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil:

a) Conocer, estudiar y dictaminar, las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación y abrogación de leyes en materia de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil;

b) Conocer, estudiar y dictaminar las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación y abrogación de leyes relacionadas con la prevención del delito y, en su caso, en materia de reinserción social;

c) Impulsar programas y acciones que beneficien la prevencióndel delito, la procuración de justicia y la reinserción social;

d) Conocer, estudiar y dictaminar en conjunto con la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, del proceso de designación del Fiscal General del Estado, en los términos de los ordenamientos aplicables;

e) Conocer, estudiar y dictaminar las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación y abrogación del Código Penal para el Estado de Tabasco;

f) Conocer y dar seguimiento a los planes y programas que el Consejo y el Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil, han elaborado para responder a las contingencias y desastres naturales en Tabasco;

g) Fomentar en coordinación con el Consejo y el Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco, la difusión de programas preventivos entre la población civil para actuar en caso de desastres; y

h) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

XVI. Tránsito y Movilidad:

a) Conocer, estudiar y dictaminar las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación y abrogación de leyes en materia de tránsito y movilidad;

b) Impulsar propuestas de soluciones sobre los asuntos relacionados con la movilidad, las vías de comunicaciones y transportes; así como con los medios y sistemas de comunicación, sus concesiones y funcionamiento;

c) Mantener estrecha relación con todos los organismos en estas materias, para que en forma coordinada se logre la prestación de mejores servicios; y

d) Conocer, dictaminar o resolver sobre los demás asuntos relacionados con su competencia, que le sean turnados.

Artículo 56.- Para el correcto desempeño de sus funciones, las Comisiones contarán con una Secretaría Técnica, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desarrollar análisis e investigaciones para el desahogo de los asuntos turnados, así como de los proyectos de dictámenes y acuerdos;

II. Elaborar el orden del día de la sesión a propuesta de la Presidencia;

III. Convocar a sesiones por instrucciones de la Presidencia, adjuntando proyecto de orden del día y proyectos de dictámenes o acuerdos;

IV. Llevar el registro de asistencias y justificaciones de las ausencias de los integrantes de la Comisión;

V. Proponer a la Presidencia, el trámite de la correspondencia recibida;

VI. Elaborar los insumos documentales necesarios para el buen desarrollo de las sesiones;

VII. Llevar el registro de las votaciones, en el que se deberá precisar el sentido de la votación de las personas legisladoras asistentes y en caso de voto particular, anexar el mismo al dictamen o acuerdo correspondiente;

VIII. Elaborar las actas de las sesiones;

IX. Elaborar el proyecto de Plan de Trabajo de la Comisión;

X. Elaborar el proyecto de Informe Anual de Actividades de la Comisión;

XI. Fungir como Enlace de Transparencia ante la Unidad de Transparencia del Congreso y como Enlace de Archivo ante la Coordinación de Archivo Legislativo;

XII. Cumplir en forma trimestral, con las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco;

XIII. Atender las solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco;

XIV. Adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas respecto de la información confidencial que, con motivo de su cargo, tenga en posesión o custodia;

XV. Integrar, conservar y remitir la documentación generada con motivo de las atribuciones de la Comisión, acorde a los instrumentos archivísticos y demás disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco;

XVI. Cumplir con las disposiciones relativas al proceso de entrega recepción que establezca la ley de la materia;

XVII. Llevar el registro de la correspondencia generada y emitida por la Comisión, en términos de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco;

XVIII. Coordinar el trabajo con el personal administrativo que apoye de manera directa a la Comisión;

XIX. Atender y dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión; y

XX. Las demás que deriven del presente Reglamento y de las normas, disposiciones y acuerdos aplicables.

La Secretaría Técnica deberá mantener relaciones de coordinación con la Secretaría de Asuntos Parlamentarios y la Dirección de Apoyo a Comisiones y Proyectos Normativos y con las demás Comisiones, a fin de atender de manera expedita y eficiente el estudio de iniciativas, minutas, proposiciones con punto de acuerdo y demás asuntos turnados, los requerimientos de investigación y recibir el apoyo necesario para el cumplimiento de las demás atribuciones parlamentarias que tienen conferidas las Comisiones.

CAPÍTULO V
De los Comités

Artículo 57.- Los Comités serán creados para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales o para coadyuvar en actividades de orden administrativo del Congreso, distintas a las funciones de las Comisiones.

Además de los Comités que son obligatorios de conformidad con las legislaciones aplicables, la JUCOPO podrá proponer la integración de los Comités que estime necesarios.

Artículo 58.- Para la creación de un Comité, la Presidencia de la JUCOPO deberá presentar la propuesta de Acuerdo ante el Pleno, razonando y justificando, tanto operativa como presupuestalmente, en su caso, la creación del mismo.

Artículo 59.- El acuerdo de creación de un Comité deberá definir su objeto, las facultades específicas que habrá de desarrollar, los y las integrantes del mismo. Serán formados con no más de siete integrantes, designándose de entre ellos, a la Presidencia y dos Vocalías. Los Comités podrán ser integrados por Diputadas y Diputados o el personal administrativo del Congreso, según el caso.

Los Comités tendrán la duración que señale su acuerdo de creación, sin que puedan exceder el término de la Legislatura.

Artículo 60.- Cada Comité que se constituya deberá rendir a la JUCOPO un informe detallado de las actividades realizadas, con la periodicidad que determinen las disposiciones jurídicas aplicables, el Acuerdo que los cree, o una vez que hayan finalizado las funciones para las cuales fue creado.

CAPÍTULO VI
De las Fracciones Parlamentarias.

Artículo 61.- Las fracciones parlamentarias se constituyen en términos de lo establecido en el Capítulo VI del Título III de la Ley.

Las fracciones parlamentarias gozan de plena autonomía en su organización y funcionamiento interno. Las controversias que se susciten entre sus integrantes o entre el partido político al que estén afiliados y con quienes integren la fracción parlamentaria, serán solucionadas con apego a las disposiciones estatutarias relativas y los medios de impugnación correspondientes.

En todo caso, la Mesa Directiva, la Comisión Permanente y la JUCOPO acatarán lo resuelto por los respectivos órganos de justicia partidaria o las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 62.- Las fracciones parlamentarias tienen derecho a recibir los recursos necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones, en la medida de la disponibilidad presupuestal del Congreso y en forma proporcional al de su representación del total de los y las integrantes del Congreso.

Artículo 63.- Las Diputaciones cuyo origen provenga de una candidatura partidista, que al inicio de la Legislatura del año de la elección no se integren a una fracción parlamentaria deben notificarlo mediante escrito con firma autógrafa dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

No se podrán formar grupos parlamentarios después de haberse formulado la declaratoria correspondiente por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva. Sin que ello limite las adecuaciones en su integración, que podrán realizarse durante el ejercicio de la Legislatura, presentando la documentación correspondiente, para que, en su caso, la Presidencia de la Mesa Directiva realice la declaratoria respectiva.

No podrán existir fracciones parlamentarias de partidos políticos que no cuenten con registro nacional o local, o que lo hayan obtenido posteriormente al inicio de la Legislatura.

La no integración de Diputaciones a una fracción parlamentaria o a un partido político, no limita en modo alguno sus derechos como representante popular, salvo los estrictamente derivados de su pertenencia a una fracción parlamentaria.

Artículo 64.- Las fracciones parlamentarias deberán promover entre sus integrantes la observancia de la Ley, el presente Reglamento y los acuerdos que establezcan obligaciones y responsabilidades para las y los Diputados, en el ejercicio de las funciones legislativas y en sus responsabilidades como personas servidoras públicas.

TÍTULO CUARTO
De la Organización Técnica y Administrativa

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 65.- El Congreso para el debido desempeño y desarrollo de sus actividades de orden parlamentario, contará con una Secretaría de Asuntos Parlamentarios que tendrá bajo su adscripción las unidades administrativas previstas en la Ley. Asimismo, contará con los órganos administrativos que dependen directamente de la JUCOPO previstos en la referida Ley para el buen desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II
De la Secretaría de Asuntos Parlamentarios

SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

Artículo 66.- La Secretaría de Asuntos Parlamentarios organiza, dirige y supervisa los servicios parlamentarios y de apoyo técnico del Congreso, con la asistencia de las unidades administrativas adscritas a dicha Secretaría.

Artículo 67.- La persona titular de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios es la encargada de velar que las unidades administrativas a su cargo realicen con eficiencia las obligaciones señaladas en la Ley, debiendo informar oportunamente a la Presidencia de la JUCOPO cuando alguna persona servidora pública no realice su labor adecuadamente, para que se proceda conforme a derecho.

Artículo 68.- Son obligaciones de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios:

I. Coordinar y supervisar los trabajos de las direcciones, coordinaciones y departamentos a su cargo;

II. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos y acuerdos relativos;

III. Planear, coordinar, dirigir y vigilar las actividades preparatorias y del desarrollo de la sesión de instalación de la Legislatura en el año de su renovación;

IV. Preparar y coordinar las acciones e instrumentos técnicos necesarios para el proceso legislativo y la adecuada celebración de las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de la JUCOPO;

V. Brindar asistencia técnica, apoyo logístico y operativo para el desarrollo de las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente, la JUCOPO, las Comisiones y Comités;

VI. Asistir a las Presidencias de la Mesa Directiva, de la Comisión Permanente, de la JUCOPO, de las Comisiones y Comités, en el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Elaborar una síntesis de los documentos que deban darse cuenta en la sesión;

VIII. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y privadas;

IX. Revisar los dictámenes, decretos, acuerdos, actas, comunicados y demás documentos que se aprueben o expidan, cuidando que estén debidamente redactados y cumplan los criterios en materia de técnica legislativa, pudiendo realizar las correcciones respectivas antes de su publicación o, en su caso, después de esta, la fe de erratas necesaria sin variar el fondo;

X. Certificar copias de los documentos que obren en los archivos del Congreso, dando fe de su autenticidad, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco;

XI. Registrar y custodiar los expedientes formados con motivo del ejercicio de sus funciones;

XII. Recibir, llevar el control y el registro de los documentos oficiales y de los particulares dirigidos al Congreso, acordando el trámite correspondiente;

XIII. Comisionar a las personas servidoras públicas a su cargo para que realicen las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, de conformidad con las disposiciones de la materia;

XIV. Brindar asistencia técnica a las fracciones parlamentarias y Diputaciones independientes;

XV. Fungir como Secretaría Técnica de la JUCOPO;

XVI. Apoyar a la JUCOPO en la elaboración de la agenda legislativa para los periodos ordinarios de sesiones;

XVII. Por indicaciones de las Presidencias de la Mesa Directiva, de la Comisión Permanente y de la JUCOPO, citar por medios electrónicos a los y las integrantes de la Legislatura que corresponde, a sesiones;

XVIII. Nombrar a las personas servidoras públicas como los Enlaces de Transparencia y de Archivo de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios;

XIX. Adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas respecto de la información confidencial que, con motivo de su cargo, tenga en posesión o custodia;

XX. Integrar, conservar y remitir la documentación generada con motivo de sus atribuciones, acorde a los instrumentos archivísticos y demás disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco;

XXI. Cumplir con las disposiciones relativas al proceso de entrega recepción que establezca la ley de la materia; y

XXII. Las demás que le señalen la Ley, el Reglamento, el Pleno, las Presidencias de la Mesa Directiva, de la Comisión Permanente y de la JUCOPO.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Dirección de Servicios Legislativos

Artículo 69.- La Dirección de Servicios Legislativos, además de las atribuciones señaladas en el artículo 90 de la Ley, tendrá las siguientes funciones:

I. Asistir a la Mesa Directiva y a la Comisión Permanente, en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Apoyar a las Secretarías de la Mesa Directiva, en el cómputo y registro de las votaciones;

III. Elaborar la estadística de las actividades legislativas desarrolladas por el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones y las personas legisladoras;

IV. Proponer y aplicar los mecanismos e instrumentos para la recepción, registro, trámite, control y seguimiento de comunicaciones, correspondencia y demás documentos relacionados con la función legislativa, de las Presidencias de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente;

V. Acordar con la persona titular de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios el despacho de los asuntos de su competencia;

VI. Asistir a la persona titular de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios en el cumplimiento de sus funciones, representarlo cuando reciba delegación específica para ello o actuar en los casos en que se encuentre ausente;

VII. Elaborar las actas de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente y vigilar su publicación en la página web del Congreso, cuidando en todo momento que no se trate de información reservada o confidencial;

VIII. Elaborar el proyecto de agenda legislativa para los periodos ordinarios de sesiones;

IX. Colaborar en la revisión de los dictámenes, decretos, acuerdos, actas, comunicados y demás documentos que se aprueben o expidan por el Congreso, cuidando que cumplan los criterios en materia de técnica legislativa;

X. Llevar el registro de decretos y acuerdos que apruebe el Pleno y la Comisión Permanente;

XI. Certificar copias de los documentos que obren en los archivos del Congreso, dando fe de su autenticidad, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco;

XII. Elaborar el Diario de los Debates, así como la versión estenográfica o acta de las sesiones;

XIII. Coordinar la elaboración y publicación de la Gaceta Parlamentaria, con el apoyo de la Unidad de Difusión Legislativa;

XIV. Nombrar a las personas servidoras públicas que fungirán como Enlaces de Transparencia y de Archivo de la Dirección;

XV. Adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas respecto de la información confidencial que, con motivo de su cargo, tenga en posesión o custodia;

XVI. Integrar, conservar y remitir la documentación generada con motivo de sus atribuciones, acorde a los instrumentos archivísticos y demás disposiciones de la Ley Archivos para el Estado de Tabasco;

XVII. Cumplir con las disposiciones relativas al proceso de entrega recepción que establezca la ley de la materia; y

XVIII. Las demás que le encomienden la Presidencia de la JUCOPO y la persona titular de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

SECCIÓN TERCERA
De la Dirección de Apoyo a Comisiones y Proyectos Normativos

Artículo 70.- La Dirección de Apoyo a Comisiones y Proyectos Normativos, además de las atribuciones señaladas en el artículo 91 de la Ley, tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar, elaborar y remitir por escrito a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, opiniones técnico jurídicas, respecto de las iniciativas de leyes y puntos de acuerdo que presenten las y los Diputados;

II. Atender las consultas que le formulen las Presidencias de las Comisiones en relación al trabajo parlamentario;

III. Realizar estudios normativos relacionados con las iniciativas presentadas por los y las Diputadas;

IV. Realizar estudios de derecho comparado del marco normativo del Congreso;

V. Nombrar a las personas servidoras públicas que fungirán como Enlaces de Transparencia y de Archivo de la Dirección;

VI. Adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas respecto de la información confidencial que, con motivo de su cargo, tenga en posesión o custodia;

VII. Integrar, conservar y remitir la documentación generada con motivo de sus atribuciones, acorde a los instrumentos archivísticos y demás disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco;

VIII. Cumplir con las disposiciones relativas al proceso de entrega recepción que establezca la ley de la materia; y

IX. Las demás que le encomienden la Presidencia de la JUCOPO y la persona titular de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

SECCIÓN CUARTA
Coordinación del Archivo Legislativo

Artículo 71.- La Coordinación del Archivo Legislativo además de las atribuciones señaladas en el artículo 92 de la Ley, tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar y someter a consideración de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, el proyecto de Programa Anual de Archivo;

II. Capacitar a las personas servidoras públicas en materia de organización, conservación, administración y preservación de los archivos;

III. Someter a consideración de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la integración del Sistema Institucional para la Administración de los Archivos y del Grupo Interdisciplinario;

IV. Elaborar y proponer a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, los criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación archivística;

V. Elaborar en conjunto con los Enlaces de Archivo los proyectos del cuadro general de clasificación archivística y del catálogo de disposición documental y presentarlos a consideración de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios;

VI. Promover que las áreas operativas, realicen las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las áreas productoras;

VII. Brindar asesoría técnica a los y las responsables de las áreas operativas y productoras de la documentación;

VIII. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área productora, sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IX. Coordinar los procedimientos de valoración y la disposición documental con el Grupo interdisciplinario;

X. Proponer a la JUCOPO, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la firma de convenios, contratos y demás actos jurídicos que tengan por objeto promover y apoyar la recuperación, conservación, investigación, difusión y publicación de los documentos del archivo histórico del Congreso;

XI. Nombrar a las personas servidoras públicas que fungirán como Enlaces de Transparencia;

XII. Adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas respecto de la información confidencial que, con motivo de su cargo, tenga en posesión o custodia;

XIII. Integrar, conservar y remitir la documentación generada con motivo de sus atribuciones, acorde a los instrumentos archivísticos y demás disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco;

XIV. Cumplir con las disposiciones relativas al proceso de entrega recepción que establezca la ley de la materia; y

XV. Las demás que le encomienden la Presidencia de la JUCOPO y la persona titular de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

SECCIÓN QUINTA
Coordinación de Biblioteca y Videoteca Legislativa

Artículo 72.- La Coordinación de Biblioteca y Videoteca Legislativa, además de las atribuciones señaladas en el artículo 93 de la Ley, tendrá las siguientes funciones:

I. Desarrollar las labores técnicas orientadas a la organización y conservación de acervos bibliográficos y documentales;

II. Proporcionar servicios de información, investigación y análisis a las y los integrantes del Congreso, así como a las personas servidoras públicas del Congreso;

III. Proporcionar al público orientación y facilidades para la consulta de las leyes, decretos, y demás resoluciones que emita el Congreso, así como, videos de las sesiones;

IV. Realizar el registro e inventario del acervo documental y bibliográfico del Congreso;

V. Proponer a la JUCOPO, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la firma de convenios que tengan por objeto promover, acrecentar y resguardar el patrimonio bibliográfico, hemerográfico, documental e histórico del Congreso;

VI. Optimizar los recursos documentales y la eficiente prestación de los servicios;

VII. Nombrar a las personas servidoras públicas de la Coordinación, que fungirán como Enlaces de Transparencia y de Archivo;

VIII. Adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas respecto de la información confidencial que, con motivo de su cargo, tenga en posesión o custodia;

IX. Integrar, conservar y remitir la documentación generada con motivo de sus atribuciones, acorde a los instrumentos archivísticos y demás disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco;

X. Cumplir con las disposiciones relativas al proceso de entrega recepción que establezca la ley de la materia; y

XI. Las demás que le ordenen la Presidencia de la JUCOPO y la persona titular de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

CAPÍTULO III
De la Dirección de Administración y Finanzas

Artículo 73.- La Dirección de Administración y Finanzas, además de las facultades que le son conferidas por el artículo 59 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas, normas, programas y procedimientos de carácter administrativo que permitan dotar con eficacia y apego al marco jurídico los elementos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios generales, informáticos y de telecomunicaciones, servicios médicos, protección civil y eventos que realice el Congreso;

II. Realizar los procesos de ingreso, contratación, nombramientos, licencias y renuncias de las personas servidoras públicas que presten sus servicios al Congreso;

III. Integrar, controlar, actualizar y resguardar los expedientes laborales de las personas servidoras públicas y prestadoras de servicios profesionales del Congreso;

IV. Realizar las actividades de adquisición y contratación de los bienes, servicios y arrendamientos que requiera el Congreso para su funcionamiento, en términos de la ley de la materia;

V. Presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Congreso;

VI. Recibir, disponer y custodiar los recursos financieros asignados al Congreso;

VII. Realizar el pago de las obligaciones contraídas con terceros por parte del Congreso;

VIII. Proponer y aplicar las normas y lineamientos en materia financiera;

IX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Legislativo conforme a los lineamientos que emita la Presidencia de JUCOPO, en términos de la normatividad aplicable;

X. Nombrar a las personas servidoras públicas que fungirán como Enlaces de Transparencia y de Archivo de la Dirección;

XI. Adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas respecto de la información confidencial que, con motivo de su cargo, tenga en posesión o custodia;

XII. Integrar, conservar y remitir la documentación generada con motivo de sus atribuciones, acorde a los instrumentos archivísticos y demás disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco;

XIII. Cumplir con las disposiciones relativas al proceso de entrega recepción que establezca la ley de la materia; y

XIV. Las demás que le señale la Presidencia de la JUCOPO.

CAPÍTULO IV
De la Dirección de Asuntos Jurídicos

Artículo 74.- La Dirección de Asuntos Jurídicos además de las facultades que le son conferidas 60 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Congreso, personas legisladoras, a sus órganos directivos, comisiones, Secretaría de Asuntos Parlamentarios, Direcciones, Unidades y Áreas Administrativas, en las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, protección de los derechos político-electorales y en todos aquellos asuntos o litigios que implique la defensa de la constitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos, rindiendo los informes correspondientes;

II. Rendir los informes requeridos por las autoridades laborales, administrativas y jurisdiccionales locales y federales, a las áreas y personas a que se refiere la fracción anterior, en los términos de las leyes aplicables;

III. Suscribir los contratos de arrendamiento, de prestación de servicios, técnicos y profesionales y demás en materia civil, así como los de materia administrativa que se requieran para el mejor funcionamiento del Congreso, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, previa solicitud de la Dirección de Administración y Finanzas;

IV. Ejercer la representación legal del Congreso como entidad pública, en sus relaciones colectivas e individuales de trabajo, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y sindicatos;

V. Elaborar los proyectos de convenio que el Congreso suscriba con los Poderes del Estado, municipios, órganos constitucionalmente autónomos, la federación y entidades sociales;

VI. Recibir y dar respuesta a las solicitudes que presente la ciudadanía en materia de derecho de petición relacionadas con la función legislativa;

VII. Presentar denuncias o querellas con motivo de los delitos cometidos en contra de los bienes del Congreso o por los demás hechos que sea necesario;

VIII. Nombrar a las personas servidoras públicas que fungirán como Enlaces de Transparencia y de Archivo de la Dirección;

IX. Adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas respecto de la información confidencial que, con motivo de su cargo, tenga en posesión o custodia;

X. Integrar, conservar y remitir la documentación generada con motivo de sus atribuciones, acorde a los instrumentos archivísticos y demás disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco;

XI. Cumplir con las disposiciones relativas al proceso de entrega recepción que establezca la ley de la materia; y

XII. Las demás que le indique la Presidencia de la JUCOPO.

CAPÍTULO V
Del Instituto de Investigaciones Legislativas

Artículo 75.- El Instituto de Investigaciones Legislativas, además de lo señalado en el artículo 61 de la Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer a la Presidencia de la JUCOPO, reformas o adiciones para armonizar el marco jurídico estatal con el federal, conforme la competencia del Congreso;

II. Realizar capacitaciones para el personal de apoyo de los y las Diputadas y de las Comisiones en materia de técnica legislativa y derecho parlamentario;

III. Realizar estudios de investigación referente a los temas parlamentarios y de técnica legislativa;

IV. Elaborar estudios de derecho comparado respecto del marco normativo del Estado;

V. Analizar, elaborar y remitir por escrito a la JUCOPO, opiniones técnico jurídicas, respecto de las iniciativas de leyes y puntos de acuerdo que presenten las y los Diputados;

VI. Proponer a la JUCOPO, la firma de convenios en materia de especialización parlamentaria;

VII. Nombrar a las personas servidoras públicas del Instituto, que fungirán como Enlaces de Transparencia y de Archivo;

VIII. Adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas respecto de la información confidencial que, con motivo de su cargo, tenga en posesión o custodia;

IX. Integrar, conservar y remitir la documentación generada con motivo de sus atribuciones, acorde a los instrumentos archivísticos y demás disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco;

X. Cumplir con las disposiciones relativas al proceso de entrega recepción que establezca la ley de la materia; y

XI. Las demás que determine la Presidencia de la JUCOPO.

CAPÍTULO VI
De la Unidad de Atención Ciudadana

Artículo 76.- La Unidad de Atención Ciudadana además de las facultades previstas en el artículo 62 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y atender las peticiones, gestiones y quejas que presente la ciudadanía;

II. Canalizar y efectuar el trámite correspondiente a las solicitudes planteadas por la ciudadanía en el ámbito de sus atribuciones, ante los órganos legislativos competentes;

III. Recibir las dudas, sugerencias y comentarios de las principales necesidades de la población para canalizarlas a las instancias correspondientes;

IV. Coadyuvar en la atención y seguimiento de los asuntos que le sean turnados por los y las Diputadas, la JUCOPO o alguna Comisión;

V. Nombrar a las personas servidoras públicas que fungirán como Enlaces de Transparencia y de Archivo de la Unidad;

VI. Adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas respecto de la información confidencial que, con motivo de su cargo, tenga en posesión o custodia;

VII. Integrar, conservar y remitir la documentación generada con motivo de sus atribuciones, acorde a los instrumentos archivísticos y demás disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco;

VIII. Cumplir con las disposiciones relativas al proceso de entrega recepción que establezca la ley de la materia; y

IX. Las demás que le asignen la Presidencia de la JUCOPO.

CAPÍTULO VII
De la Unidad de Difusión Legislativa

Artículo 77.- La Unidad de Difusión Legislativa además de lo señalado en el artículo 63 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar e implementar los servicios de información del Congreso;

II. Apoyar a las y los Diputados, en el caso de que así lo soliciten, en la difusión de su informe de actividades legislativas, conforme a los mecanismos señalados en la Ley;

III. Proponer a la Presidencia de la JUCOPO, las líneas de comunicación social y estrategias de difusión de la actividad legislativa, de los distintos órganos del Congreso, abriendo los espacios necesarios para tal efecto; y difundir las actividades que realicen los mismos;

IV. Gestionar y, en su caso, organizar la realización de entrevistas y conferencias de prensa, a solicitud de la Presidencia de la JUCOPO o de los y las Diputadas, así como propiciar encuentros y otras acciones de acercamiento entre las y los legisladores y líderes de opinión;

V. Coadyuvar en la atención de las visitas guiadas de las personas visitantes al Congreso que así lo soliciten;

VI. Atender con oportunidad, de conformidad con los lineamientos establecidos, las solicitudes de información de los y las representantes de los medios de comunicación asignados a la fuente legislativa;

VII. Supervisar el diseño de la política de manejo de imagen del Congreso aprobada por la JUCOPO;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas por el artículo 134 de la Constitución Federal, en la difusión de las actividades de los y las Diputadas integrantes del Congreso;

IX. Operar y administrar los servicios de comunicación por medios electrónicos e internet, en los cuales se difunda e informe sobre las funciones del Congreso, sus órganos de gobierno, el trabajo legislativo, su composición, la transmisión en vivo de las sesiones de Pleno, el manejo de las cuentas oficiales en redes sociales, la elaboración de boletines electrónicos;

X. Nombrar a las personas servidoras públicas de la Unidad, que fungirán como Enlaces de Transparencia y de Archivo;

XI. Adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas respecto de la información confidencial que, con motivo de su cargo, tenga en posesión o custodia;

XII. Integrar, conservar y remitir la documentación generada con motivo de sus atribuciones, acorde a los instrumentos archivísticos y demás disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco;

XIII. Cumplir con las disposiciones relativas al proceso de entrega recepción que establezca la ley de la materia; y

XIV. Las demás que le asignen la Presidencia de la JUCOPO.

CAPÍTULO VIII
De la Unidad de Transparencia

Artículo 78.- La Unidad de Transparencia, además de lo señalado en el artículo 64 de la Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender, en términos de las disposiciones aplicables, las solicitudes relativas al derecho de acceso a la información pública y al derecho de protección de datos personales, que formule la población;

II. Otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información pública de todas las personas en igualdad de condiciones;

III. Verificar que la generación, publicación y entrega de la información del Congreso, sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

IV. Proponer a la JUCOPO las adecuaciones legales del marco jurídico estatal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

V. Elaborar los avisos de privacidad respecto de las convocatorias para elección o designación de personas servidoras públicas en distintos cargos que sea competencia del Congreso, o eventos en los que requiere tratar datos personales de terceros;

VI. Nombrar a las personas servidoras públicas de la Unidad, que fungirán como Enlaces de Archivo;

VII. Adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas respecto de la información confidencial que, con motivo de su cargo, tenga en posesión o custodia;

VIII. Integrar, conservar y remitir la documentación generada con motivo de sus atribuciones, acorde a los instrumentos archivísticos y demás disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco;

IX. Cumplir con las disposiciones relativas al proceso de entrega recepción que establezca la ley de la materia; y

X. Las demás que le asigne la Presidencia de la JUCOPO.

CAPÍTULO IX
De la Coordinación de Seguridad y Operación Logística

Artículo 79.- La Coordinación de Seguridad y Operación Logística además de lo señalado en el artículo 65 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar y disponer de los recursos humanos y técnicos necesarios para la aplicación de los servicios de salvaguarda de la integridad física de las y los legisladores, del personal del Congreso y personas visitantes;

II. Elaborar y ejecutar el Programa de Seguridad para los y las legisladoras, personal del Congreso y personas visitantes, previa autorización de la Presidencia de la JUCOPO;

III. Restringir el acceso al Recinto Oficial de personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo los efectos de algún enervante o estupefaciente o perturben el orden;

IV. Acatar las órdenes de la Presidencia de la Mesa Directiva, cuando ésta instruya el retiro de personas que perturben el orden durante el desarrollo de las sesiones del Pleno;

V. Vigilar que en el Salón de Sesiones solamente accedan las y los Diputados, personas invitadas especiales, así como personas servidoras públicas del Congreso, debidamente autorizadas;

VI. Formular y operar el Programa de Protección Civil del Congreso previa autorización de la Presidencia de la JUCOPO;

VII. Brindar el servicio de vigilancia permanente en las instalaciones del Recinto Oficial, conforme a las técnicas y estrategias de seguridad aplicables;

VIII. Operar sistemas de control de acceso, permanencia y salida de las instalaciones del Recinto Oficial, así como de orientación para las personas visitantes;

IX. Establecer coordinación con otras autoridades de seguridad, protección civil y salud, en los casos de visitas oficiales o bien, ante causas extraordinarias, para la protección y resguardo de los y las legisladoras, del personal del Congreso y personas visitantes;

X. Nombrar a las personas servidoras públicas de la Coordinación, que fungirán como Enlaces de Transparencia y de Archivo;

XI. Adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas respecto de la información confidencial que, con motivo de su cargo, tenga en posesión o custodia;

XII. Integrar, conservar y remitir la documentación generada con motivo de sus atribuciones, acorde a los instrumentos archivísticos y demás disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco;

XIII. Cumplir con las disposiciones relativas al proceso de entrega recepción que establezca la ley de la materia; y

XIV. Las demás que le asigne la Presidencia de la JUCOPO.

CAPÍTULO X
De la Unidad de Género

Artículo 80.- La Unidad de Género además de lo señalado en el artículo 66 de la Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Generar diagnósticos con perspectiva de género que permitan identificar las necesidades en materia de igualdad en la estructura orgánica del Congreso a fin de impulsar las acciones para su atención;

II. Formular acciones tendientes a mejorar las condiciones laborales de las mujeres en el Congreso;

III. Difundir información que permita concientizar al personal femenino del Congreso sobre la exigibilidad de sus derechos para crear una cultura de no discriminación y de igualdad;

IV. Nombrar a las personas servidoras públicas de la Unidad, que fungirán como Enlaces de Transparencia y de Archivo;

V. Adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas respecto de la información confidencial que, con motivo de su cargo, tenga en posesión o custodia;

VI. Integrar, conservar y remitir la documentación generada con motivo de sus atribuciones, acorde a los instrumentos archivísticos y demás disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco;

VII. Cumplir con las disposiciones relativas al proceso de entrega recepción que establezca la ley de la materia; y

VIII. Las demás que le asigne la Presidencia de la JUCOPO.

CAPÍTULO XI
Del Órgano Interno de Control

Artículo 81.- El Órgano Interno de Control contará con el número de personas servidoras públicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, conforme la disposición presupuestal aplicable.

En el desempeño de sus funciones, el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Artículo 82.- Además de lo establecido en el artículo 95 de la Ley, el Órgano Interno de Control, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

II. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el Presupuesto de Egresos del Congreso;

III. Verificar que la Dirección de Administración y Finanzas del Congreso, en el manejo, administración y ejercicio de los recursos, se ajuste a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

IV. Elaborar un programa de capacitación dirigido a personas servidoras públicas del Congreso, en materia de responsabilidades administrativas, declaración de situación patrimonial, de conflicto de intereses, Código de Ética y Código de Conducta del Congreso y de entrega recepción previa aprobación de la Presidencia de la JUCOPO;

V. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que las personas servidoras públicas del Congreso cumplan adecuadamente con el desempeño de sus funciones;

VI. Verificar que las personas servidoras públicas del Congreso, cumplan con la obligación legal de presentar su declaración de situación patrimonial, de conflicto de intereses y acuse de recibo de declaración fiscal, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Instruir y resolver los recursos o medios de impugnación presentados en contra de sus resoluciones de conformidad con la Ley General de Responsabilidad Administrativa y demás disposiciones aplicables;

VIII. Recibir las denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de las personas servidoras públicas del Congreso, o de particulares por conductas sancionables de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables y turnarlas a la Autoridad Investigadora competente para el inicio de las investigaciones correspondientes;

IX. Iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos, investigaciones por conductas u omisiones de personas servidoras públicas del Congreso, que puedan constituir responsabilidades administrativas, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se traten de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XI. Iniciar, substanciar y remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los autos originales de los expedientes para la continuación del procedimiento y resolución por dicho Tribunal, cuando se traten de faltas administrativas graves, o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General;

XII. Recibir denuncias por omisiones de declaraciones de situación patrimonial y las que contengan posible conflicto de interés de los servidores público, y turnar para la práctica de las investigaciones correspondientes que permitan identificar la existencia o no de presuntas infracciones;

XIII. Determinar la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, o de imponer sanciones a las personas servidoras públicas del Congreso, cuando se advierta que se cumplen los requisitos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIV. Coordinar los actos de entrega y recepción de las unidades administrativas, en los términos de la legislación y normatividad correspondiente;

XV. Tramitar las solicitudes de información o aclaraciones adicionales que regula la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco;

XVI. Fungir como Autoridad Garante del Congreso, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y la Ley

de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco;

XVII. Conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones del Congreso en materia de Transparencia, en términos de la legislación aplicable;

XVIII. Habilitar a las personas servidoras públicas del Órgano para realizar las notificaciones correspondientes, derivadas de sus funciones;

XIX. Nombrar a las personas servidoras públicas del Órgano, que fungirán como Enlaces de Transparencia y de Archivo;

XX. Adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas respecto de la información confidencial que, con motivo de su cargo, tenga en posesión o custodia;

XXI. Integrar, conservar y remitir la documentación generada con motivo de sus atribuciones, acorde a los instrumentos archivísticos y demás disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco; y

XXII. Las demás que le asigne la Presidencia de la JUCOPO.

Artículo 83.- Las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control y, en su caso, las personas profesionales contratadas para la práctica de auditorías deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 84.- Los personas servidoras públicas del Congreso estarán obligadas a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les realice el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que la Ley y el presente Reglamento le confiere.

CAPÍTULO XII
De la Dirección de Control y Evaluación

Artículo 85.- Para el adecuado funcionamiento la Dirección de Control y Evaluación, además de las señaladas en el artículo 96 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, tendrá las siguientes funciones:

I. Nombrar a las personas servidoras públicas de la Dirección, que fungirán como Enlaces de Transparencia y de Archivo;

II. Adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas respecto de la información confidencial que, con motivo de su cargo, tenga en posesión o custodia;

III. Integrar, conservar y remitir la documentación generada con motivo de sus atribuciones, acorde a los instrumentos archivísticos y demás disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco;

IV. Cumplir con las disposiciones relativas al proceso de entrega recepción que establezca la ley de la materia; y

V. Las demás que le asigne la Presidencia de la JUCOPO.

TÍTULO QUINTO
Del Proceso Legislativo

CAPÍTULO I
De los Periodos de Sesiones

SECCIÓN PRIMERA
De los Periodos Ordinarios

Artículo 86.- Las sesiones convocadas durante un período ordinario tendrán el carácter de ordinarias, debiendo sesionar por lo menos dos veces por semana, las cuales serán convocadas, a través de medios electrónicos, por lo menos el día anterior a su celebración. La Presidencia de la Mesa Directiva, en coordinación con la JUCOPO, planeará las sesiones ordinarias que deban celebrarse cada semana.

Artículo 87.- Al inicio del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de cada Legislatura, las fracciones parlamentarias deberán presentar su Agenda Legislativa Básica, la que será publicada en la página web del Congreso. Las Diputaciones independientes, tienen derecho a presentar, en el mismo período, sus propias agendas o proyectos legislativos.

En los siguientes periodos ordinarios de sesiones de la Legislatura, dichas agendas deberán presentarse previo al inicio del periodo correspondiente.

Artículo 88.- En la segunda sesión de cada periodo ordinario de sesiones, se darán lectura a las actas de la última sesión celebrada por la Comisión Permanente, y en su caso, de las sesiones extraordinarias y de la Junta Previa en que se eligió la Mesa Directiva, las que deberán ser discutidas y aprobadas, en su caso, por mayoría de votos de quienes integren el quórum.

Si se trata de instalación de una nueva Legislatura deberá hacerse lo mismo con la última acta de la Junta Preparatoria; igualmente deberá darse cuenta con la correspondencia dirigida al Congreso que no hubiere sido acordada para trámites por la Comisión Permanente, ordenándose lo que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA
De los Periodos Extraordinarios

Artículo 89.- Los periodos extraordinarios de sesiones se convocarán cuando resulte necesario para tratar, en una o más sesiones, en su caso, el asunto o asuntos para los que sea convocado.

Dicha convocatoria precisará el día y hora de su apertura y la fecha de su conclusión, el carácter de la sesión que podrá ser pública, privada o solemne; las causas que la motiven y el objeto de los trabajos; asimismo, deberá señalar en su caso, que el periodo extraordinario durará hasta que se desahoguen los asuntos para el que haya sido convocado o llegue la fecha de inicio del siguiente período ordinario de sesiones.

En casos de excepción, cuando se convoque a un periodo extraordinario de una sola sesión para un tema específico y éste no se desahogue en un solo día, a propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva y con aprobación del Pleno, la sesión podrá declararse como permanente, sin que su duración pueda exceder de cinco días hasta su conclusión. Lo anterior, a efectos de que los órganos legislativos o las Comisiones, en su caso, puedan construir los acuerdos correspondientes.

La convocatoria deberá notificarse a las y los Diputados, a través de medios electrónicos, o por conducto de sus fracciones parlamentarias, y por escrito a las personas titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado. Adicionalmente, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la página web del Congreso.

Artículo 90.- En la sesión de apertura de un período extraordinario de sesiones, la Presidencia de la Comisión Permanente informará de los motivos que originaron la convocatoria. En los períodos y sesiones extraordinarias fungirá la Mesa Directiva electa para el año legislativo respectivo.

Artículo 91.- En las sesiones extraordinarias no podrá darse cuenta de ningún otro asunto, que no esté comprendido en la Convocatoria respectiva.

CAPÍTULO II
De las Sesiones

Artículo 92.- Las sesiones públicas o privadas podrán ser declaradas como permanentes por acuerdo expreso del Pleno, cuando así se requiera para que un determinado asunto dada su urgencia o características especiales sea desahogado en tiempo y forma.

Se dará por terminada la sesión permanente, cuando así lo acuerde el Pleno por mayoría de votos de los y las Diputadas presentes o se concluya el desahogo del asunto que hubiese motivado la declaratoria de sesión permanente.

CAPÍTULO III
De las Iniciativas, Proposiciones de Acuerdos y Dictámenes

SECCIÓN PRIMERA
De las Iniciativas

Artículo 93.- Las iniciativas de ley o decreto pueden proponer la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de una ley; reforma y adición a la Constitución; o propuestas para la emisión por parte del Congreso, de acuerdo a las facultades que constitucional o legalmente le competen, de resoluciones o disposiciones concretas o particulares, con vigencia limitada en espacio, tiempo, lugar o personas.

Artículo 94.- Las iniciativas de ley o decreto deberán presentarse por escrito dirigido a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, en los períodos ordinarios, o de la Comisión Permanente, en los recesos; conforme a lo señalado por el artículo 115 de la Ley.

Las iniciativas de ley pueden incluir en una misma propuesta la modificación de diversos cuerpos normativos, cuando guarden relación entre sí, señalando tal circunstancia en la exposición de motivos.

Artículo 95.- Cuando una iniciativa no contenga firma de su autora o autor, o alguno de los requisitos descritos en el artículo 115 de la Ley, será devuelta a su autor o autora para efectos de que, en un plazo de 10 días, subsane la omisión o las omisiones a efecto de continuar con el trámite legislativo correspondiente. De no subsanarse, se tendrá por no presentada la iniciativa y se ordenará su archivo.

Artículo 96.- Las iniciativas que presente la ciudadanía en términos del artículo 33, fracción V, de la Constitución, serán tramitadas y desahogadas conforme lo establezca la Ley de Consulta Popular e Iniciativa Ciudadana para el Estado de Tabasco y la Ley.

Artículo 97.- Durante las sesiones del Pleno, los y las Diputadas podrán presentar sus iniciativas o proposiciones de viva voz ante el Pleno, para lo cual se les concederá el uso de la tribuna hasta por 10 minutos. Cuando la iniciativa la suscriban diversas Diputadas o Diputados, designarán a quien deba darle lectura.

Las iniciativas que presenten personas distintas a las Diputaciones que cuenten con ese derecho en términos del artículo 33 de la Constitución, serán dadas a conocer en la sesión inmediata a su presentación, mediante lectura que se haga de una síntesis de esta y turnada a Comisiones, salvo que, por la urgencia o importancia del asunto, la presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, haya determinado su turno previamente.

Durante la lectura o presentación de una iniciativa no procederán interpelaciones o mociones, salvo la relativa al tiempo de exposición.

Cuando una persona legisladora o una fracción se adhiera a alguna iniciativa presentada, la presidencia, preguntará al autor si lo acepta y de resultar positivo se asentará en el acta respectiva.

Artículo 98.- Cuando una iniciativa sea presentada por la totalidad o la mayoría de una fracción parlamentaria, incluyendo a su Coordinación, se denominará Iniciativa de Fracción Parlamentaria.

Las iniciativas que sean suscritas por Diputados o Diputadas de diversas fracciones parlamentarias o independientes, se denominará Iniciativa Conjunta.

Artículo 99.- El derecho de iniciativa comprende también el derecho a retirarla, éste lo podrá ejercer sólo la autora o autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la Comisión o Comisiones a las que se haya turnado acuerden un dictamen. Para los efectos de este numeral, por autor o autora se entiende a la o el Diputado que suscriba efectivamente la iniciativa, antes de ser presentada ante la Mesa Directiva.

Cuando una iniciativa haya sido presentada por varias Diputaciones, una o varias de ellas podrán solicitar se retire su nombre de la misma; se tendrá por presentada por quien o quienes no lo hagan.

Las iniciativas a nombre de una fracción parlamentaria, podrán retirarse por la Coordinación de la propia fracción, dentro del plazo señalado en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA
De las Proposiciones con Punto de Acuerdo y otras Figuras Legislativas

Artículo 100.- El Pleno podrá conocer de acuerdos que busquen el consenso de sus integrantes, a través de Acuerdos Legislativos o Parlamentarios, Punto de acuerdo, Acuerdos y resoluciones protocolarias y Excitativa.

Las proposiciones de Acuerdos y demás figuras legislativas serán presentadas por escrito, fundando y motivando cada propuesta y señalando su objetivo y alcances.

Las proposiciones de Acuerdos y demás figuras legislativas que se presenten en el Pleno, deberán ser turnadas a la Comisión competente para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda. Se podrá omitir este requisito cuando el Pleno apruebe tratarlo como asunto de urgente resolución.

SECCIÓN TERCERA
De los Turnos

Artículo 101.- Corresponde a las Presidencias de la Mesa y de la Comisión Permanente, con el auxilio de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios y de la Dirección de Servicios Legislativos, dictar los turnos que correspondan a las iniciativas de ley o decreto, proposiciones de acuerdos y otras figuras legislativas que se sometan al Pleno por los y las Diputadas y demás sujetos con derecho a ello.

Los turnos se realizarán conforme a las respectivas atribuciones y especialidad de las Comisiones, Comités, Direcciones, Coordinaciones y unidades administrativas o, en su caso, de la JUCOPO.

A solicitud de una o más Diputaciones o alguna Comisión, las Presidencias de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente, podrán modificar, ampliar, restringir o reasignar el turno de un asunto, cuando exista razón fundada y motivada para ello.

Artículo 102.- La Presidencia de una Comisión, previo acuerdo de sus integrantes, podrá declinar un turno y solicitar a las Presidencias de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, se reasigne un asunto, cuando estime que el mismo corresponde a otra Comisión.

CAPÍTULO IV
Del Trabajo en Comisiones

SECCIÓN PRIMERA
De las Sesiones de Comisiones

Artículo 103.- Las sesiones de las Comisiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias deberán comunicarse por escrito, por lo menos el día anterior a la celebración de la sesión, adjuntando el orden del día y el o los proyectos de dictámenes o acuerdos que deban aprobarse.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por escrito o medios electrónicos con la anticipación que se requiera, por la Presidencia de la Comisión respectiva.

Artículo 104.- Las convocatorias a sesiones de Comisión deben contener:

I. Nombre de la Comisión o Comisiones que convocan;

II. Fecha, hora y lugar de la sesión;

III. Tipo de sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria, o de Comisiones Unidas;

IV. El proyecto de orden del día; y

V. Firma de la Presidencia Comisión, o en su caso, de quien convoca.

Con la convocatoria se remitirán a las personas integrantes de cada Comisión los documentos que sustentan el desahogo del orden del día.

Artículo 105.- La Presidencia de cada Comisión, previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes, podrá declarar permanente una sesión cuando la urgencia en el despacho de un asunto así lo amerite.

Cuando se declara un receso durante la sesión de una Comisión, la Presidencia señalará día, hora y lugar de reanudación y se asegurará que todos sus integrantes sean notificados.

La sesión concluirá hasta que la Presidencia de la Comisión o de las Comisiones Unidas, declaren que se han agotado los asuntos listados en el orden del día.

Artículo 106.- En las sesiones de las Comisiones deberán elaborarse el acta correspondiente, la cual contendrá por lo menos: el nombre de quien las hubiera presidido; la relación de las y los Diputados presentes, las justificaciones presentadas, y las personas invitadas; la hora de inicio y de conclusión; la síntesis de asuntos tratados conforme al orden del día, los resultados de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Artículo 107.- El desarrollo de los debates en las sesiones de las Comisiones será el que se utiliza para las sesiones del Pleno, teniendo facultad la Presidencia para proponer acuerdos para el debate en los casos que por lo extraordinario del tema así se requiera.

El acuerdo de debates para casos extraordinarios deberá ser aprobado por la mayoría de sus integrantes.

SECCIÓN SEGUNDA
De los Dictámenes

Artículo 108.- Para la elaboración y expedición de los dictámenes, las Comisiones se reunirán a petición de sus respectivas Presidencias o de dos de sus integrantes; en su caso, podrán funcionar con la mayoría de los y las Diputadas que las conformen.

Artículo 109.- Las Comisiones, durante el receso, continuarán el estudio de los asuntos pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen.

Artículo 110.- El dictamen será válido sólo cuando la Comisión o Comisiones discutan un asunto en sesión y éste se apruebe, por mayoría de sus integrantes presentes.

La Comisión o Comisiones que emitan un dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, para su programación, discusión y aprobación en su caso, en sesión del Pleno.

Artículo 111.- El dictamen que emitan las Comisiones deberá contener los siguientes elementos:

I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que propone crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar; en caso de la Constitución se deberá precisar si se trata de reforma o adición;

II. Nombre de la Comisión o Comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir el dictamen;

IV. Nombre de la o el autor de la iniciativa;

V. Antecedentes del procedimiento;

VI. Las consideraciones para la emisión del dictamen;

VII. El proyecto de decreto:

a) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno; y
b) Los artículos transitorios.

En caso de dictamen negativo, deberá cumplir con los requisitos previamente señalados, con la precisión de que se trata de un proyecto de acuerdo en sentido negativo;

VIII. En ambos casos, el voto aprobatorio de la mayoría de los y las Diputadas presentes de la Comisión o Comisiones que dictaminan, debe constar mediante firma autógrafa; y

IX. Lugar y fecha de la reunión de la comisión en que se aprueba o rechaza.

Además, deberá acompañarse de la lista de asistencia de la reunión en que se aprobó, a efecto de verificar el quórum.

Las Diputadas o los Diputados que voten en contra, lo harán constar en el dictamen mediante su firma, acompañada de la frase: "En contra".

El voto particular que presenten quien o quienes disientan del dictamen, deberá presentarse durante la misma sesión en que se emita y contener la motivación y fundamentación que lo sustenten y en su caso, la propuesta concreta de su autor o autora, será entregado en la sesión de la comisión.

Los acuerdos que emitan la o las Comisiones, deberán cumplir con las formalidades previstas para los dictámenes.

CAPÍTULO V
De los Debates y Votaciones

SECCIÓN PRIMERA
De los Debates

Artículo 112.- Para iniciar el debate, se dará lectura al dictamen o acuerdo de la Comisión o Comisiones a cuyo estudio se remitió y al voto o votos particulares, si los hubiere. La dispensa a este requisito solo procederá por el acuerdo de la mayoría de los y las Diputadas asistentes a la sesión, siempre que se haya puesto a disposición de las Coordinaciones de las fracciones parlamentarias cuando menos el día previo a su debate, salvo disposición contraria a la Ley y el presente Reglamento.

La dispensa de la lectura de cualquier documento sólo procederá por el acuerdo de la mayoría de las y los Diputados asistentes a la sesión, salvo disposición contraria a la Ley y el Reglamento.

Artículo 113.- Quienes integren la Comisión o Comisiones que dictaminen, podrán hacer uso de la palabra las veces que sean necesarias en defensa del dictamen o acuerdo, para explicar su contenido; las demás Diputaciones sólo podrán hablar dos veces sobre el mismo asunto.

Una vez que hubiesen hecho uso de la palabra los y las Diputadas, la Presidencia de la Mesa Directiva preguntará al Pleno, si el asunto está o no suficientemente discutido; en caso afirmativo se procederá a la votación.

Artículo 114.- Si algún dictamen o acuerdo estuviere compuesto de dos o más artículos se pondrá a discusión en lo particular, separadamente uno después del otro; los dictámenes o acuerdos que consten de un solo artículo serán discutidos una sola vez, procediendo inmediatamente a su votación.

Cuando no haya quien pida la palabra en contra de algún dictamen o acuerdo, se procederá inmediatamente a la votación. Excepto cuando previamente la JUCOPO determine la participación de personas legisladores a favor del resolutivo respectivo, lo que deberá informarse oportunamente a la Presidencia de la Mesa Directiva.

Artículo 115.- Las Diputadas o Diputados, tendrán derecho a presentar propuesta de modificación a un dictamen o acuerdo, en la que deberá exponer de manera fundada y motivada la razón de su propuesta; inmediatamente concluida su participación, la Presidencia de la Mesa Directiva preguntará al Pleno si se somete o no a discusión la propuesta. De ser aceptada la propuesta, se procederá a deliberar sobre la misma hasta declararla suficientemente discutida; acto seguido se llevará a cabo la votación y lo aprobado se hará constar en el dictamen o acuerdo. En caso negativo dicha propuesta se tendrá por desechada.

Artículo 116.- Cuando el Pleno solicite la comparecencia de alguna persona Titular de las Secretarías del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Congreso dará aviso a la persona Titular del Poder Ejecutivo de los asuntos que informará.

Artículo 117.- Antes que se inicie la discusión, el Secretario o Secretaria del ramo correspondiente informará al Congreso de manera fundada y motivada lo solicitado.

La Secretaria o Secretario compareciente podrá volver a hacer uso de la palabra cuando algún Diputado o Diputada así lo solicite.

La JUCOPO acordará el formato de la comparecencia, el cual será notificado previamente a la persona servidora pública.

Artículo 118.- Los proyectos de leyes que consten de más de treinta artículos, podrán ser discutidos por títulos, capítulos, secciones o párrafos, siempre que así lo acuerde el Pleno a petición de alguna o alguno de sus integrantes; se votará separadamente cada uno de ellos si así se pidiere y lo aprueba el Pleno.

Artículo 119.- Para dirigir los debates de las sesiones del Pleno, la Presidencia de la Mesa Directiva, los y las Diputadas, podrán hacer uso de las siguientes mociones:

I. De orden; y
II. Suspensiva.

Artículo 120.- Procede la moción de orden, cuando la Presidencia de la Mesa Directiva, de oficio o a solicitud de alguna Diputada o Diputado lo solicite, en los siguientes casos:

I. Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento;

II. Cuando se infrinjan artículos de la Constitución, de la Ley o de normas reglamentarias del Congreso que se hayan aprobado para su gobierno interior, en cuyo caso, se citarán el o los artículos violados;

III. Cuando se viertan insultos en contra de alguna Diputada o Diputado, persona física o jurídica colectiva de las instituciones;

IV. Cuando el o la oradora se exceda en su intervención del tiempo reglamentario, le apercibirá para que concluya en el tiempo que al efecto se señale. Si se excede, se retirará el uso de la palabra; y

V. Para solicitar se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen las curules, se cumpla el Reglamento, se corrija cualquier otra situación que signifique una falta de respeto a la oradora u orador, o una alteración del desarrollo de la sesión.

Artículo 121.- La Presidencia de la Mesa Directiva, podrá suspender un debate, por las siguientes causas:

I. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;

II. Por graves desórdenes en el Recinto Oficial que impidan el desarrollo de la sesión;

III. Por falta de quórum, que deberá comprobarse con el pase de lista; y

IV. Por moción suspensiva que presente un Diputado o Diputada y que el Pleno apruebe.

Artículo 122.- Una Diputada o Diputado podrá presentar una proposición de moción suspensiva en la discusión de un dictamen procediendo la Presidencia de la Mesa Directiva a consultar al Pleno si se toma o no en consideración dicha moción. Si la resolución fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto, dos Diputados o Diputadas en pro y dos en contra.

En este caso, se suspenderá la discusión y se consultará al Pleno, en votación ordinaria si el dictamen se devuelve a la Comisión; si la respuesta fuera afirmativa, se remitirá a la Comisión o Comisiones para que, con base en los argumentos expuestos, realice las adecuaciones pertinentes en un plazo no mayor a treinta días naturales y lo presente nuevamente a la consideración del Pleno. En caso contrario, se tendrá por desechado el dictamen, continuándose el trámite respectivo.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

Artículo 123.- No podrá llamarse al orden a la o el orador que critique a personas servidoras públicas, por faltas o errores cometidos en el ejercicio de sus funciones, pero en caso de insultos, la Presidencia instará al o a la ofensora a que se retracte; si no lo hiciere así, la Presidencia ordenará que las expresiones que hayan causado ofensa se certifiquen en acta especial.

SECCIÓN SEGUNDA
De las Votaciones

Artículo 124.- Todos los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno, serán o no aprobados a través del voto que emitan las y los Diputados, conforme a lo dispuesto por la Sección Segunda del Capítulo IV del Título IV de la Ley.

Artículo 125.- Las Secretarías de la Mesa Directiva hará constar con toda precisión, en el acta de la sesión, el resultado de las votaciones, señalando el sentido del voto que emita cada uno de los y las Diputadas.

SECCIÓN TERCERA
De los Decretos

Artículo 126. Una vez aprobados los dictámenes y acuerdos por el Pleno, tendrán el carácter de decreto o acuerdo:

I. Es materia de decreto toda resolución que otorgue derechos e imponga obligaciones de forma abstracta a la generalidad de las personas;

II. Son materia de acuerdo todas las demás resoluciones del Congreso que no tengan el carácter de ley o decreto, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Los decretos y acuerdos serán redactados con precisión y claridad cuidando que estén debidamente redactados y cumplan los criterios en materia de técnica legislativa, pudiendo realizarse las correcciones respectivas antes de su publicación sin variar el fondo, al expedirlos serán autorizados con la firma de la Presidencia y la Primera Secretaría de la Mesa Directiva. En caso de algún error posterior que no afecte el fondo se podrá emitir la Fe de Erratas correspondiente.

Artículo 127.- Los decretos que se envíen al Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación, se remitirán en original mediante oficio suscrito por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, debiendo quedar original del decreto y del acuse en poder de la Dirección de Servicios Legislativos.

Artículo 128.- Enviados los decretos al Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, tendrá la responsabilidad de darles seguimiento hasta su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como verificar y cotejar que éstos hayan sido publicados en los términos aprobados.

Una vez publicado el decreto, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios deberá informarlo a la Presidencia de la JUCOPO, remitiéndole copia de la publicación respectiva.

CAPÍTULO VI
Del Público Asistente a las Sesiones del Pleno

Artículo 129.- El auditorio se abrirá al público en general, antes del inicio de las sesiones del Pleno y sólo se cerrarán en el momento que concluyan las sesiones, cuando se realicen sesiones privadas, o sea necesario cerrarlas para restaurar el orden al interior del Recinto Oficial.

De igual manera habrá una Sala de Prensa para los y las representantes de los distintos medios de comunicación, la cual deberá contar con servicio de internet y demás elementos para que puedan desempeñar sus funciones, en la medida de la disponibilidad presupuestal.

Las y los representantes de los medios de comunicación deberán permanecer en todo momento en el interior de la Sala de Prensa para el desempeño de sus funciones. La Unidad de Difusión Legislativa será la encargada de comunicarles la ubicación de esta área, así como los casos excepcionales en los cuales podrán bajar al auditorio a tomar fotografías o para realizar cualquier actividad relacionada con su trabajo, lo cual se hará de manera ordenada,

conforme lo indique la persona titular de la Unidad o la persona que ésta designe, de manera que no entorpezcan el trabajo legislativo o la libre circulación en los pasillos.

Se podrá impedir o restringir temporalmente el acceso a las sesiones del Pleno a personas que incurran reiteradamente en actos o expresiones ofensivas a la dignidad del Congreso o de las Diputaciones, o que interrumpan el adecuado desarrollo de las sesiones. En este caso, la Presidencia de la Mesa Directiva, está facultada para instruir al personal de la Coordinación de Seguridad y Operación Logística del Congreso o solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario.

Cuando en el desarrollo de una sesión se altere de manera grave el orden por intervención del público asistente, de oficio o a moción de alguna Diputación, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá suspender momentáneamente la misma llamando a restaurar el orden; si ello no se logra, podrá ordenar el desalojo del auditorio y reanudar los trabajos del Pleno una vez restaurado el orden, si estima que las garantías de seguridad de los Diputados y Diputadas son las adecuadas.

En todo momento, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá ordenar que sean retiradas del auditorio, las personas que no cumplan sus resoluciones o quebranten el orden, los que sólo permanecerán excluidos por el tiempo que dure la sesión.

Cuando se considere que los llamados a la prudencia no son suficientes para restablecer el orden, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá suspender la sesión y continuarla en el lugar que designe el Pleno, a propuesta de aquél.

Artículo 130.- Las personas que concurran a las sesiones del Congreso deberán guardar silencio y compostura, por lo que, durante el desarrollo de las mismas, se prohíbe el uso de teléfonos celulares, radios o cualquier otro instrumento electrónico que contravenga lo preceptuado en este artículo. En los casos que requieran hacer uso de cualquiera de estos instrumentos, deberán salir del auditorio.

El uso de teléfonos celulares o instrumentos electrónicos sólo estará permitido para que, en su caso, el personal que asiste a las y los Diputados pueda brindarle un apoyo o asesoría durante las sesiones.

El personal de la Coordinación de Seguridad y Operación Logística, efectuará las revisiones que considere pertinentes para efectos de constatar que las personas asistentes no porten ningún tipo de arma u artefacto que pueda servir para agredir o provocar lesiones físicas a quienes ingresen al Recinto Oficial o bien a los y las Diputadas, pudiendo negar el acceso a las personas que los porten.

De igual forma no se permitirá el acceso a quienes se presenten en estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica.

Sólo al personal militar, así como a las y los elementos de las diversas corporaciones de seguridad, federal, estatal o municipal, se les permitirá el acceso al Recinto Oficial con sus armas de cargo, cuando se lleven a cabo sesiones, actos ceremoniales u honores póstumos, que requieran de su participación, por Honores a la Bandera, interpretación del Himno Nacional o guardias de honor.

Artículo 131.- Las personas que perturben de cualquier modo el orden, serán retiradas del Recinto Oficial en el mismo acto por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva. Pero si la falta motivare la comisión de algún delito, serán remitidos a la autoridad competente.

Artículo 132.- Por ningún motivo se permitirá que alguna persona asistente a las sesiones del Congreso, interrumpa, grite u ofenda a los y las Diputadas durante el desarrollo de las sesiones. En caso de que esto ocurra, la Presidencia de la Mesa Directiva llamará al orden a las o los ofensores; si no hicieran caso, ordenará al personal de la Coordinación de Seguridad y Operación Logística que sean retiradas del Recinto Oficial.

Artículo 133.- Si las medidas adoptadas no sean suficientes para restablecer el orden, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá suspender la sesión correspondiente y, en su caso, continuarla cuando se restablezca el orden.

Artículo 134.- La Presidencia de la Mesa Directiva podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, quedando la misma bajo sus órdenes.

CAPÍTULO VII
Del Diario de los Debates

Artículo 135.- El Diario de los Debates contendrá la siguiente información:

I. Fecha, hora de apertura y clausura y lugar de la sesión del Pleno;

II. Carácter de la sesión;

III. Registro de asistencia, inasistencia y justificaciones, en su caso, de los y las Diputadas a las sesiones del Pleno;

IV. Declaratoria de quórum;

V. El orden del día;

VI. Nombre de quien ocupe la Presidencia;

VII. Copia fiel del acta de la Sesión anterior;

VIII. Desarrollo de las discusiones en el orden en que se realicen;

IX. Los documentos a los que se dé lectura y turno;

X. Las resoluciones que se tomen;

XI. Los votos particulares, en su caso; y

XII. Resultado de las votaciones con el sentido del voto emitido por cada una de las y los Diputados.

Se elaborará un Diario de Debates por cada sesión ordinaria o extraordinaria que comprenda el Período Ordinario de Sesiones y su respectivo receso.

Artículo 136.- Las versiones definitivas digitalizadas del Diario de los Debates se entregarán para su clasificación y uso al acervo de la Coordinación del Archivo Legislativo del Congreso.

CAPÍTULO VIII
Versiones Estenográficas o Actas

Artículo 137.- Las versiones estenográficas o actas de las sesiones deberán publicarse en la página web del Congreso.

Artículo 138. Las versiones estenográficas o actas de las sesiones de los asuntos que se hayan tratado en sesiones privadas no se publicarán.

CAPÍTULO IX
Gaceta Legislativa

Artículo 139.- La Gaceta Legislativa es el medio oficial de difusión del Congreso, y su propósito es divulgar sus actividades como:

I. Orden del día de las sesiones del Pleno;

II. Iniciativas de ley o de decreto o propuestas de acuerdos que se presenten en el Pleno; y

III. Dictámenes de las Comisiones y los votos particulares que sobre los mismos se presenten;

Artículo 140.- La Gaceta Legislativa se publicará ordinariamente los días de sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

TÍTULO SEXTO
De las Personas Servidoras Públicas del Congreso

CAPÍTULO I
De la Obligaciones de las Personas Servidoras Públicas

Artículo 141.- Antes de tomar posesión de sus cargos, las personas servidoras públicas titulares de Direcciones, Unidades, Coordinaciones y demás órganos del Poder Legislativo, deberán rendir la protesta constitucional respectiva. Asimismo, deberán observar las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas, así como el Código de Ética y el Código de Conducta, que al efecto se emitan.

Artículo 142.- La Presidencia de la JUCOPO, nombrará a las personas servidoras públicas del Congreso, distintas de las personas titulares cuya designación compete al citado órgano de gobierno.

Los nombramientos de las personas servidoras públicas que sean designadas por el Pleno y los que se expidan a las personas servidoras públicas titulares de Direcciones, Unidades, Coordinaciones y órganos del Poder Legislativo serán firmados por la Presidencia de la JUCOPO. Los demás nombramientos serán firmados por la persona servidora pública titular de la Dirección de Administración y Finanzas.

Artículo 143.- Las personas servidoras públicas del Congreso deberán permanecer en sus oficinas durante las horas de trabajo.

Artículo 144.- Las personas servidoras públicas están obligadas a guardar reserva y confidencialidad en relación con la información y documentos a que tengan acceso con motivo del ejercicio del servicio público; en caso de transgredir esta disposición, se impondrá las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante procedimiento que efectúe el Órgano Interno de Control.

CAPÍTULO II
De la Responsabilidad de los Servidores Públicos

Artículo 145.- Salvo lo dispuesto en las Condiciones Generales de Trabajo, las personas servidoras públicas del Congreso que no asistan a sus labores sin causa justificada, serán sancionadas con el descuento correspondiente al día que falten. A quien se presente quince minutos después de la hora señalada para su entrada a laborar, se le contará como retardo. A quien acumule más de tres retardos en la quincena, se le sancionará con medio día de sueldo; y quien acumule más de siete, con un día. Las personas titulares de las Direcciones, Unidades, Coordinaciones y órganos del Poder Legislativo, deberán comunicar oficialmente las inasistencias no justificadas de las personas servidoras públicas que estén asignadas a su área a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin de que se efectúe el descuento correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 146.- Serán causas de responsabilidad para las personas servidoras públicas del Congreso, las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TÍTULO SÉPTIMO
Del Ceremonial

CAPITULO ÚNICO
Del Ceremonial en las Sesiones Solemnes

Artículo 147.- Cuando alguna de las personas servidoras públicas previstas en el artículo 179 de la Ley o su representante, asista a las sesiones del Pleno, la Presidencia de la Mesa Directiva, nombrará una comisión compuesta por al menos cuatro Diputados y Diputadas, a recibirlos. Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento y después, a su salida.

Artículo 148.- Al entonar el Himno Nacional en las sesiones solemnes del Pleno, las y los Diputados y el público asistente deberán ponerse de pie y guardar respeto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior del Congreso del Estado, publicado el 23 de julio de 2016, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco Suplemento 7709, así como sus subsecuentes reformas.

A T E N T A M E N T E
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIP. VIANEY SÁNCHEZ VELÁZQUEZ
PRESIDENTA

DIP. JORGE SUÁREZ MORENO.
SECRETARIO

DIP. ORQUÍDEA LÓPEZ YZQUIERDO
VOCAL

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
INTEGRANTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA
INTEGRANTE

DIP. MARTÍN PALACIOS CALDERÓN.
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ MEDEL CÓRDOVA PÉREZ
INTEGRANTE

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, e Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, por el que se expide el nuevo Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

A T E N T A M E N T E
POR LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

DIP. REYNOL CHAMEC CRUZ.
PRESIDENTE

DIP. BRENDA SOFÍA ARENAZAS SÁNCHEZ.
SECRETARIA

DIP. CLAUDIA MARCELA VÉLEZ LANZ.
VOCAL

DIP. GERARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ALEJANDRO.
INTEGRANTE

DIP. ORQUÍDEA LÓPEZ YZQUIERDO.
INTEGRANTE

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, e Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, por el que se expide el nuevo Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

.